



Roj: STSJ CL 891/2013

Id Cendoj: 09059330012013100053

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Burgos

Sección: 1

Nº de Recurso: 3/2012

Nº de Resolución: 76/2013

Procedimiento: APELACIÓN

Ponente: EUSEBIO REVILLA REVILLA

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos, a veintidós de febrero de dos mil trece.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo **del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León**, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. **3/2012**, interpuesto por la "Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE)", representada por el procurador D. Eusebio Gutiérrez Gómez y defendida por la letrada D^a María Soledad Gallego Bernad, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León representada y defendida por el letrado de la misma en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta, e interpuesto por la mercantil "Iberenova Promociones, S.A." representada por la procuradora D^a Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendida por la letrada D^a Beatriz Ruiz Herrero, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2.011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Soria en el procedimiento ordinario núm. 94/2010, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de enero de 2010 desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006", e interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de alzada formulado con fecha 17 de noviembre de 2009 contra Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli a la empresa Iberenova Promociones, S.A., y por la que en virtud de dicha estimación se anulan dichas resoluciones por no ser conformes a derecho acordándose la retroacción de actuaciones a fin de que subsanen con ocasión de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental los defectos puestos de manifiesto en la presente sentencia (FD 6^a y Jurisprudencia expuesta en los anteriores FFDD); son partes apeladas en el presente recurso las mismas partes apelantes representadas y defendidas respectivamente por los procuradores y letrados antes dichos: Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE), la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la mercantil "Iberenova Promociones, S.A."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el procedimiento ordinario núm. 94/2010, se ha dictado sentencia de fecha 14 de octubre de 2.011 por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de enero de 2010 desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006", e interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de alzada formulado con fecha 17 de noviembre de 2009 contra Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el

proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli a la empresa Iberenova Promociones, S.A., y por la que en virtud de dicha estimación se anulan dichas resoluciones por no ser conformes a derecho acordándose la retroacción de actuaciones a fin de que subsanen con ocasión de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental los defectos puestos de manifiesto en la presente sentencia (FD 6ª y Jurisprudencia expuesta en los anteriores FFDD); no se hace especial pronunciamiento en costas.

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la actora Sociedad Española de Ornitología mediante escrito presentado el día 10 de noviembre de 2.011 en el que, una vez admitido a trámite solicita se dicte sentencia que revocando la apelada se dicte de conformidad con lo solicitado en el suplico de su demanda, es decir que se declaren las resoluciones impugnadas nulas y no conformes a derecho, declarando la nulidad consecuyente de todos los actos que se hayan ejecutado en aplicación de las mismas, ordenando el desmantelamiento de las instalaciones y obras que se hayan podido realizar, devolviendo la zona al estado preexistente al inicio de los trabajos, solicitando asimismo que consecuentemente se declare, en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda, la nulidad de pleno derecho de la resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006 de autorización administrativa del parque eólico "Layna".

También contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de apelación la Administración demandada, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, hoy apelada, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2.011 en el que solicita que se dicte sentencia que revocando la de instancia, declare la inadmisibilidad de la acción dirigida contra la aprobación del proyecto de ejecución del Parque Eólico Layna -desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 14 de octubre de 2.009-, se declare la desestimación en cuanto al fondo del resto de las pretensiones de la demanda o subsidiariamente desestime en cuanto al fondo la demanda en todos sus pedimentos, confirmando las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho.

Y finalmente también ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de instancia, la entidad codemandada "Iberenova Promociones, S.A. mediante escrito presentado el día 10 de noviembre de 2.011 en el que solicita que se dicte sentencia que, revocando la sentencia recurrida, acuerde inadmitir o, subsidiariamente desestimar íntegramente el recurso contencioso- administrativo interpuesto por SEO/birdife.

TERCERO.- De mencionados recursos se dio traslado respectivamente, contestando la entidad SEO/ Birdlife mediante sendos escritos de fecha 16.12.2011 en los que se oponen a los recursos de apelación formulados por la Administración Autonómica demandada y por la mercantil Iberenova Promociones S.A., solicitando que se dicte sentencia desestimando los recursos de apelación formulados por estas dos últimas con imposición de costas a la parte recurrente.

También contestó a dicho traslado la Comunidad Autónoma de Castilla y León mediante escrito presentado el día 16 de diciembre de 2.011 en el que solicita que se dicte sentencia que desestime el recurso de apelación formulado por SEO/Birdlife.

CUARTO.- Recibido el recurso, se ha señalado para la votación y fallo el día 1 de marzo de 2.012, lo que así efectuó. En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo *ponente* D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de los tres recursos de apelación formulados en el presente procedimiento la sentencia de fecha 14 de octubre de 2.011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 1 de Soria en el procedimiento ordinario 94/2010 y que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología contra las siguientes resoluciones:

1º).- Contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de enero de 2010 desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006".

2º).- Y también interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de alzada formulado con fecha 17 de noviembre de 2009 contra Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria,

Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli a la empresa Iberenova Promociones, S.A.

Y en virtud de dicha estimación parcial se anulan dichas resoluciones por no ser conformes a derecho acordándose la retroacción de actuaciones a fin de que subsanen con ocasión de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental los defectos puestos de manifiesto en la presente sentencia (FD 6ª y Jurisprudencia expuesta en los anteriores FFDD).

En orden a dichos pronunciamientos la citada sentencia de instancia esgrime los siguientes fundamentos de derecho:

1º).- Así, por la Comunidad Autónoma de Castilla y León se esgrime la inadmisibilidad del recurso o pretensiones formuladas en relación con la resolución del Viceconsejero de Economía de 28.11.2006 que otorga la autorización del parque eólico Layna por entender que dichas pretensiones incurren en desviación procesal al no haber sido impugnada dicha resolución en vía administrativa y haber devenido en acto firme (art. 69.c LRJCA); también esgrime la entidad codemandada la excepción de inadmisibilidad del recurso en relación con dicha resolución por tratarse de un acto no susceptible de impugnación y por incurrirse claramente en desviación procesal en relación con dicha autorización del parque eólico Layna. Y sendas causas de inadmisibilidad son respondidas con el siguiente tenor en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de la sentencia apelada:

"SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del asunto hemos de analizar las causas de inadmisibilidad invocadas por las partes demandadas. Se alega que la Resolución del Viceconsejero de 28 de septiembre de 2006 no fue recurrida en vía administrativa por lo que devino firme, estando ante un acto consentido. Indica el Letrado de la CA que la resolución recurrida tiene un contenido técnico de homologación de cada proyecto de ejecución con las determinaciones contenidas en las resoluciones de 28 de septiembre de 2006 del viceconsejero de Economía de autorización administrativa del parque eólico Layna y la de 2 de junio de 2009 de autorización administrativa para el proyecto modificado de línea, ésta sí está recurrida en vía administrativa, no así la segunda.

La STS de 20 de mayo de 2.000 (rec. 5456/1994) señala sobre este tipo de actos...

En el presente caso consta al folio 87 y ss la Resolución del viceconsejero de Economía de autorización administrativa del parque eólico Layna, de fecha 28 de septiembre de 2006. Es un hecho indiscutido que esta resolución no fue recurrida. La misma autoriza el parque eólico conforme a la DIA. La Resolución impugnada consta a los folios 111 y siguientes del EA, y aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, el proyecto de ejecución de la SET LAYNA 132/20 KV y el proyecto de ejecución de la línea 132 KV SET LAYNA-SET MEDINACELI. En esta última resolución se establecen como condiciones especiales las establecidas en la DIA aprobada en su día.

Entiendo que aplicando la Jurisprudencia antes expuesta, no cabe apreciar que estemos ante actos que reproduzcan otros firmes toda vez que en la resolución del Viceconsejero se está autorizando el parque eólico y en la que es objeto de este recurso se está recurriendo el proyecto de ejecución tanto del parque como de las líneas, por lo que entiendo que el acto es susceptible de recurso.

TERCERO.- Cosa distinta es la Resolución de 28 de septiembre de 2006, que no figura en el escrito de interposición del recurso y que fue consentida por la parte hoy recurrente, aparte que este Juzgado carece de competencia para conocer del recurso formulado contra la misma...

Esta doctrina conlleva por tanto que debemos limitar el conocimiento de este pleito a los actos que constan indicados en el escrito de interposición del recurso, existiendo desviación procesal respecto de otros actos no recurridos en su momento y sobre los que no se hizo mención alguna en el escrito de interposición del recurso.

En cuanto a la acumulación entiende este juzgador que es correcta dado que nos encontramos ante diversas autorizaciones referentes a un mismo parque eólico y a las diversas líneas eléctricas, por lo que la conexión es más que evidente".

2º).- Por lo que respecta al fondo del asunto y el examen de la denuncia formulada por la parte actora de haberse omitido el estudio y evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos entre los diversos proyectos, tras recordar la sentencia de instancia en el F.D. 5º la STS de fecha 8.7.2011, dictada en el recurso 4222/2010 , y lo dicho y razonado por esta Sala en sus sentencias de 17.9.2010, dictada en el recurso de apelación

117/2011 , y de 21.5.2011 dictada en el procedimiento ordinario núm. 362/2008, viene a concluir en su F.D. 6º esgrimiendo lo siguiente:

"La demanda alega que no se ha realizado el estudio y evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos entre los proyectos del parque eólico Layna, subestación y línea eléctrica SET Layna-SET Medinaceli y otros proyectos eólicos y líneas. En concreto, hecho cuarto de la demanda, se señala que el parque eólico, su subestación transformadora y línea eléctrica de evacuación no sólo se ubican dentro de la ZEPA Páramos de Layna y el LIC Satinares del Jalón, sino que forman parte de un conglomerado de 14 parques eólicos autorizados o en tramitación y sus correspondientes infraestructuras y líneas eléctricas que evacúan a la red general la electricidad producida a través de un punto común, el nudo colector de Medinaceli. Se citan en la demanda los catorce parques eólicos, pudiendo existir nuevos parques y líneas eléctricas en la misma zona. Se señala que no se ha realizado una evaluación del impacto acumulado y sinérgico de los aerogeneradores, caminos, subestaciones, de los catorce parques y sus tendidos de evacuación.

Por el Letrado de la C.A se expuso en su contestación que no es cierto que existiera fragmentación, invocando la sentencia del PO 354/2008 de este Juzgado, cuestión que también es negada por la parte codemandada.

No obstante, hemos de indicar que la sentencia se refiere a la repercusión de la existencia de las líneas eléctricas, y fue revocada por el TSJ pues si bien se aceptó la argumentación del Juzgado sobre que la separación entre el proyecto relativo a los parques eólicos y las líneas eléctricas estaba justificada porque servían a diferentes parques, no podía ser compartida la conclusión del fraccionamiento de las tres líneas y el cuarto tramo de la SET Tabanera-SET Medinaceli (FD 5º STSJCL 17 de septiembre de 2010, nº 572/2010).

Se alega también por el Letrado de la Junta que los parques eólicos que se citan en la demanda están a más de 10 km en línea recta y al otro lado de la línea infraestructural que está constituida por la Autovía A-2 y las líneas férreas existentes, por lo que queda descartado un estudio de efectos sinérgicos con tales parques. Se añade que sí se han valorado el resto de efectos respecto al resto de instalaciones e infraestructuras. Se aporta a tal efecto como documento nº 1 de la contestación informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que se indica que no se solicitó estudios de efectos sinérgicos con otros parques eólicos al estar en un radio entre seis y diez kilómetros, y alguno de ellos a más de esta distancia.

Esta falta de consideración del resto de los parques ha sido confirmada por el perito sr. Meneses, señalando que los efectos acumulativos pueden darse entre seis y diez kilómetros, siendo un criterio acumulativo.

Ciertamente no consta un criterio claramente definido del ámbito en el que deba considerarse la presencia de parques en las proximidades del que sea objeto de estudio. Pero lo cierto es que la Jurisprudencia del TSJ y del TS es clara en el sentido de ser necesario tomar en cuenta la existencia de parques en los alrededores para evitar una fragmentación de los parques eólicos que en el fondo suponen un fraude de ley. Ello no se cumple en este caso, tal y como consta en la documentación aportada, por lo que por aplicación de las normas citadas en la Jurisprudencia examinada en esta sentencia nos lleva a estimar la demanda en los términos que se contienen en el fallo, en la línea de lo resuelto en la STSJCL de 21 de mayo de 2010 , no siendo necesario entrar a conocer los demás extremos denunciados en la demanda ante la estimación de este motivo de impugnación".

SEGUNDO.- La actora en su condición de parte apelante, la entidad Sociedad Española de Ornitología se alza frente a la sentencia de instancia por considerar que la misma no es conforme a derecho por los motivos que a continuación se reseñan y sobre todo porque se limita a anular la resoluciones administrativas impugnadas por considerarlas no ser conformes a derecho con retroacción de las actuaciones a fin de que se subsanen los defectos de procedimiento puestos de manifiesto, cuando a juicio de dicha actora debió declarar nullos de pleno derecho, como se reclamaba en el suplico de la demanda, los siguientes actos impugnados: (1) La Resolución de 2 de junio de 2009, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa para el proyecto modificado de "Línea 132 Kv SET Layna-SET Medinaceli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria)", (2) La Resolución de 14 de octubre de 2009, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 Kv, y se aprueba el proyecto de ejecución de la Línea 132 Kv SET Layna-SET Medinaceli, y (3) la Resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2006 de autorización administrativa del parque eólico "Layna". Que dicha sentencia al no declarar dicha nulidad incurre en las siguientes infracciones:

1ª).- Que infringe las normas que rigen el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la Jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate y ello por cuanto que no declara la existencia de fraude de ley pese a que en el presente caso, tal y como resulta del expediente administrativo y de las propias resoluciones de autorización, el parque eólico Layna, su subestación transformadora, y la línea eléctrica de conexión a la red general, han sido tramitados, evaluados y autorizados de forma separada, por lo que resulta evidente la fragmentación producida en la autorización y evaluación ambiental de dichos proyectos, que ha supuesto un fraude en la aplicación de la legislación de evaluación de impacto ambiental, y de protección de espacios naturales, en cuanto a la selección de alternativas (que no se han considerado de forma conjunta), así como la inadecuada evaluación sobre espacios de la Red Natura 2000, de todos los elementos de la actividad de producción de energía que conforman el parque eólico Layna. Se insiste por ello por la apelante en que la fragmentación de la evaluación ambiental y autorización de los tres elementos integrantes del Parque Eólico Layna: aerogeneradores e infraestructuras asociadas, línea eléctrica de evacuación y subestación transformadora, se ha realizado de forma injustificada y supone un fraude de ley, con la consiguiente inaplicación de la normativa de evaluación de impacto ambiental y de protección de hábitats y especies; concluye la apelante al amparo de este motivo de impugnación que esa forma de tramitar supone que se ha vulnerado, por tanto, los artículos 7 , 8 , 9 , 10 y 11 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (así como el art. 2 de este último), y el art. 34 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre , por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de impacto Ambiental de Castilla y León. También denuncia que se han vulnerado los artículos 3 y 5 de la Directiva 85/337/CEE de EIA , y el art. 6 de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats (y su transposición al ordenamiento interno, artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre), en lo referente a la obligación de realizar una adecuada evaluación de los proyectos a ubicar sobre espacios de la Red Natura, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dichos espacios, y las especies y hábitats por las que se designaron, y en lo referente a la obligación de evaluar soluciones alternativas al proyecto, incluida la alternativa "cero". Igualmente considera que esa tramitación infringe los criterios acogidos en las sentencias de este Tribunal de fecha 21.5.2010 y de 17.9.2010 .

2ª).- Que la sentencia de instancia ha infringido los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, de Hábitat , que fue transpuesta a nuestro derecho interno por el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre , y que ha sido también recogido y completado por el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , y ello por cuanto que se han emitido las autorizaciones administrativas de los proyectos amparados por las tres resoluciones cuya nulidad de pleno derecho se reclama, vulnerando dicha normativa y ello por cuanto que el parque eólico Layna, su subestación y su línea eléctrica de evacuación se ubican en espacios de la Red Natura 2000 que albergan hábitat de interés prioritario y comunitario, por cuanto que dicho parque y su subestación se ubican en el espacio protegido LIC "Sabinas del Jalón" y la citada línea eléctrica atraviesa tanto dicha zona LIC como también el espacio protegido LIC y ZEPA "Páramos de Layna", por lo que los citados proyectos tanto por sí solos como por combinación con otros planes y proyectos, producían un considerable perjuicio apreciable a la integridad de los hábitat y especies que motivaron la declaración de tales espacios protegidos, motivo por el cual tales proyectos no podía autorizarse a no ser que se acreditara el cumplimiento de lo exigido en mencionado art.. 6 de la citada Directiva, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; es decir que solo podría otorgarse la autorización después de cumplir los siguientes requisitos: verificar una adecuada evaluación por la afección a espacios de la Red Natura 2000, demostrar que no existen soluciones alternativas, que ha habido declaración de interés público de primer orden, y la notificación de las medidas compensatorias adoptadas a la Comisión Europea. En cumplimiento de todos estos trámites motiva que estemos ante una nulidad de pleno derecho del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 , debido a la esencial transcendencia y sustantividad de dichos trámites según resulta del contenido de la STS, Sala 3ª de fecha 14.2.2011, dictada en el recurso de casación 1511/2008 , tramites que han sido obviados e incumplidos en el presente caso.

3ª).- Y que la sentencia de instancia también infringe los arts. 45.2 y 51 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental en relación con su art. 4 y los arts. 37 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre y 3 del R.D. Legislativo 1302/1986, y ello por cuanto que anula las resoluciones administrativas con retroacción de actuaciones para que se efectúe una evaluación de efectos sinérgicos, cuando a juicio de la actora procede anular las resoluciones para que se emita una nueva DIA (en la que debe incluirse la evaluación de los efectos sinérgicos), con previo sometimiento de los proyectos modificados, sus estudios de evaluación de impacto ambiental (incluidos los estudios de efectos sinérgicos) y nueva documentación complementaria, al trámite de información pública, ya que en el presente caso pese a la modificación sustancial, con aportación de nueva documentación, que hubo tanto del proyecto del parque y de su subestación como de los proyectos de línea

eléctrica, sin embargo ello no fue sometido a un nuevo trámite de información pública antes de emitirse la D.I.A. Por ello concluye denunciando que esa falta de información pública de tales modificaciones y de la documentación complementaria aportada a la EIA vulnera el art. 6.4 del Convenio de Aarhus .

TERCERO.- También se alza frente a dicha sentencia la Administración demandada, ahora apelante, la Comunidad Autónoma de Castilla y León por considerar que la misma no es ajustada a derecho y ello por los siguientes motivos de impugnación:

1º).- Porque la sentencia apelada yerra al no resolver en los términos en que fue planteada por dicha parte la excepción procesal por notoria desviación procesal sino que lo hace en el F.D. 2º en base a una fundamentación que, justificada o no, nada tiene que ver con el contenido de la alegación planteada, por cuanto que toda la argumentación contenida en ese Fundamento de Derecho viene a resolver dicha objeción formal como si se hubiese alegado inimpugnabilidad de la Resolución de Aprobación de la Ejecución del Proyecto de Parque Eólico "Layna" por tratarse de un acto que constituye reproducción de otro acto anterior definitivo y firme (la Resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2006, de Autorización Administrativa de la instalación), cuando en ningún caso se ha esgrimido el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa . Insiste dicha Administración en que se esgrime la excepción procesal por razón de notoria desviación procesal dado que con ocasión de la impugnación de la aprobación del Proyecto de Ejecución del Parque Layna mediante resolución de 2 de junio de 2.009 del jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria se pretende obtener un pronunciamiento acerca de la legalidad de otro acto anterior, consentido y firme como es la Autorización Administrativa del Parque mediante resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006, que es el que realmente contiene el juicio sobre la asumibilidad ambiental del proyecto, mediante la correspondiente DIA, siendo así que la demanda y la sentencia se fundamentan en la supuesta ilicitud del trámite de Evaluación Ambiental, que no se corresponde con el acto realmente recurrido sino con el acto anterior consentido y firme. Insiste dicha Administración demandada en que no cabe ahora impugnar la citada resolución de 28.9.2006 como pretende la actora, primero porque ha devenido en un acto consentido y firme, y segundo porque las presuntas irregularidades que se denuncian frente a la misma a lo sumo tan solo serían determinantes de una anulabilidad y no de una nulidad de pleno derecho, amen de que se vulneraría el principio de seguridad jurídica y los derechos de la empresa promotora. Por tanto si lo impugnado es el acto de Aprobación del Proyecto de Ejecución del Parque Eólico, a lo más que puede entrarse es a medir la adaptación de dicho acto a las prescripciones de la Autorización Administrativa, sin entrar a valorar materias que quedaron cerradas con dicha Autorización, como pretende la actora. Por tanto concluye que la sentencia incurre en desviación procesal al rechazar dicha excepción en los términos en que fue planteada.

2º).- Que examinar en la instancia la resolución del Viceconsejero de Economía de 2.006 implica incurrir en un fraude procesal por cuanto que al ser un órgano central de la Administración Autonómica quien dictó dicha resolución su enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Valladolid según dicha Administración) pero no al Juzgado de Instancia; y añade que este Juzgado, pese a afirmar que carece de competencia para resolver acerca de la resolución de 2.006, sin embargo lo hace a partir de supuestos defectos de legalidad que sólo a dicha Resolución son imputables. En relación con esta misma cuestión y para destacar la misma recuerda que se ponía de manifiesto a los meros efectos dialécticos que en el presente proceso se acumulan irregularmente diferentes pretensiones, así dos acciones principales - contra la línea y contra el parque- cuando en puridad la pretensión formulada contra el parque no pertenece a la competencia del Juzgado y sí a la de la Sala.

3º).- Que la sentencia apelada tampoco es ajustada a derecho cuando estima el recurso en los términos y por los motivos que lo hace y ello por lo siguiente:

a).- Porque no hay nada reprochable al hecho de tramitarse separadamente tanto el expediente del parque como el de la línea eléctrica, toda vez que ello venía justificado en el hecho de que dicha línea se proyectó para servir a más de una instalación de generación, a la que luego se añadió otras si bien ambas fueron informadas desfavorablemente, amen de que esta circunstancia de tramitación por separado no fue obstáculo para que se exigiera y se obtuviese, por parte del órgano ambiental una evaluación ambiental de la línea que incluyese los efectos acumulados del Parque eólico Layna.

b).- Y por lo que respecta al argumento acogido en la sentencia de instancia de ausencia de valoración ambiental de los efectos acumulados con otras instalaciones de generación, considera que en el presente caso no cabe aplicar de forma automática el criterio acogido por esta Sala en su sentencia de 21.5.2010 porque la situación que se enjuicia en dicha sentencia relativa a partes eólicas que se han venido acumulando al norte del río Jalón no es comparable con la de autos relativa al parque eólico Layna y ello por lo siguiente:

porque el parque Layna no tiene en un radio de 10 kms a la redonda en la provincia de Soria ninguna otra instalación de generación; porque el ámbito territorial en el que se ubica dicho parque eólico constituye un territorio perfectamente singularizable y separado del resto de la provincia; porque según los técnicos del órgano ambiental que han depuesto se puede entender que puede existir efectos acumulados ambientalmente relevantes entre instalaciones que se encuentren a una distancia máxime de entre 6 y 10 kms, y por ello la situación del parque eólico Layna no es comparable con la de los parques eólicos que se sitúan al norte del río Jalón; porque tampoco se puede negar la existencia de una valoración acumulada de las instalaciones proyectadas al sur del Jalón por cuanto este tipo de valoración permitió que otros proyectos similares en número de cinco no pasaron el trámite ambiental en base, precisamente, al adverso efecto acumulativo que se producía en la zona; y porque la EIA de las instalaciones litigiosas se verificaron en el año 2.005 y en ese momento se adoptó el criterio ambiental más razonable a la vista de las circunstancias, entre las que se encontraba la ausencia de proliferación de proyectos que han llegado a generarse con posterioridad, ignorándose igualmente el criterio de la Sala recogido en la sentencia de 21 de mayo de 2.010 .

CUARTO.- Así mismo se levanta contra la sentencia de instancia la representación procesal de la mercantil Iberenova Promociones S.A. para solicitar su revocación y que se dicte nueva sentencia que inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto por S.E.O. o subsidiariamente que se desestime. Y en apoyo de tales pretensiones esgrime los siguientes motivos:

1º).- Que procedía inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por S.E.O. y ello por cuanto que el Juzgado de Instancia, careciendo de competencia objetivo para ello, ha anulado indirectamente una resolución como la del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006 que decidía conceder la autorización administrativa para el parque eólico Layna, siendo esta una resolución que ha devenido en consentida y firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma tras su publicación; y no solo eso sino que su impugnación se verifica con la ocasión de recurrir jurisdiccionalmente otros actos administrativos distintos como son la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006", y también como es la Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli a la empresa Iberenova Promociones, S.A. Y considera la apelante que indirectamente se ha anulado dicha resolución de 28.9.2006 por la que se autoriza el parque eólico Layna por cuanto que se acuerda en la sentencia de instancia retrotraer las actuaciones hasta un momento anterior a dictar la autorización administrativa. Por ello al no declarar la inadmisión del recurso en cuanto se dirige contra la citada resolución de 28.9.2006 se está atentando contra el principio de seguridad jurídica y se infringe lo dispuesto en el art. 69.c) de la LRJCA ya que se está impugnando dicha resolución de forma totalmente extemporánea al tratarse de un acto manifiestamente firme consentido y firme.

2º).- Que la sentencia de esta Sala de fecha 21 de mayo de 2010 no tiene efectos prejudiciales sobre el presente procedimiento, ya que de aplicarse prejudicialmente se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte que no fue parte en el procedimiento decidido por dicha sentencia y le causaría una importante indefensión; y añade que si lo que ha pretendido el Juzgado de Instancia es trasladar al caso de autos el criterio de la Sala a modo de doctrina, no solo lo ha hecho de forma inmotivada sino que considera esta apelante que no cabe ese traslado porque hay notables diferencias de relevancia jurídica que impiden sin más esta traslación entre procedimientos.

3º).- Denuncia la parte apelante que la sentencia de instancia se ha limitado a aplicar un precedente jurisprudencial sin valorar los datos concretos del caso, y sin verificar ninguna valoración de la prueba practicada sobre todo el informe y las declaraciones emitidas por trabajadores del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que se llevó a cabo la EIA del parque eólico.

4º).- Que en todo caso se señala por dicha apelante que en el presente caso no existe peligro de que se produzca una fragmentación de proyectos en fraude de Ley por las siguientes razones:

a).- Porque el parque eólico de Layna está separado del resto de parques eólicos por una distancia de 10 kilómetros.

b).- Porque existe una separación física entre el parque eólico de Layna y el resto de parques por la existencia de otras infraestructuras, así la A-2 y la línea del AVE.

c).- Porque el parque eólico de Layna es anterior al resto de parques, ya que la mayor parte de ellos no existía y los pocos que ya estaban proyectados se encontraban lo suficientemente lejos para no ser susceptibles de provocar impactos acumulados o sinérgicos.

d).- Porque dicha mercantil apelante ya llevó a cabo un Estudio de Efectos Sinérgicos de todas las partes del parque eólico, de las infraestructuras eléctricas existentes (subestación y línea ya instaladas), con la línea del AVE y la A-2.

e).- Porque dicha mercantil no mantiene ninguna relación con las empresas titulares del resto de parques Eólica Medinaceli, S.L. y Generaciones Especiales, S.L. por lo que tampoco todos los parques de la zona pueden ser considerados un único proyecto.

f).- Porque tampoco estos parques eólicos comparten subestación transformadora, ya que mientras el resto de parques evacua su energía en la SET Aguaviva-Medinaceli, el parque eólico de Layna lo hace en la subestación del AVE, la SET Layna.

g).- Porque además, en este caso, ya existe (o se está elaborando) un estudio de efectos sinérgicos de todos los parques eólicos, que debe realizar la promotora del parque eólico Cerros de Radona, con arreglo a lo dispuesto en la sentencia del TSJ de Castilla y León, de 21 de mayo de 2010. El estudio se va a hacer y, por lo tanto, es innecesario que mi representada duplique el trabajo. En el caso de que el Estudio fuera negativo, la Administración, en aplicación de lo dispuesto en la autorización administrativa del parque eólico, podría instar el cierre del parque.

QUINTO.- Al recurso interpuesto por la entidad "Sociedad Española de Ornitología (SEO/Birdlife)" se opone la Administración demandada, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, además de con los razonamientos y motivos esgrimidos en su recurso de apelación, también con base en los siguientes argumentos:

1º).- Que la citada apelante olvida que el principio de conservación e actos y tramites según el art. 66 de la Ley 30/1992 opera con igual eficacia para los actos nulos de pleno derecho que para los actos anulables; y que la pretensión de desmantelamiento de las instalaciones ejecutadas excede con mucho de las posibilidades de actuación en la instancia y entra en el ámbito propio de la ejecución de la sentencia firme que se dicte, menospreciando la posibilidad de legalización de tales instalaciones y dando por seguros su imposibilidad de legalizar.

2º).- Que en el presente caso la tramitación separada del proyecto del parque eólico y de la correspondiente línea eléctrica de evacuación no supone una fragmentación fraudulenta ni tampoco ilícita, ya que como razona la sentencia de instancia esa tramitación separada está justificada formal y materialmente sin que ello haya implicado reducción alguna de las garantías ambientales, por lo que cabe apreciar en ello ni nulidad ni anulabilidad.

2º).- Que no es cierto que en el presente caso se haya vulnerado el art. 6.3 de la Directiva de Hábitat y ello por cuanto que el proyecto de autos no afecta de forma apreciable a los lugares que protege dicha Directiva; y así es verdad que el Parque eólico Layna está situado en el LIC "Sabinas del Jalón" pero también lo es que ni dicho parque ni la línea de evacuación afectan o se introducen mínimamente en el espacio de sabinas que es el hábitat prevalente en dicha zona y a proteger; no basta la mera afectación a dicha Zona LIC para infringir el citado precepto sino que es necesario que la afección adquiera relevancia, lo que no ocurre en el caso de autos; añade que las medidas de protección impuesta en la D.I.A impiden que pueda hablarse de una afectación relevante. Insiste igualmente en que esa afección no es relevante porque se ha procurado hasta el extremo en la D.I.A. que la línea eléctrica corra paralela a la Zona ZEPA "Páramos de Layna" de tal modo que solo penetra en la misma en el tramo imprescindible para la conexión con la SET Medinaceli y que en ese tramo está soterrado, con mayor coste para el promotor pero en beneficio de la minoración del perjuicio ambiental.

3º).- Que las modificaciones introducidas y denunciadas como sustanciales por la parte apelante e introducidas en el proyecto del parque eólico tras la aprobación de la D.I.A., no son tales como así se ha acreditado y que por ello no hacían necesario un nuevo trámite de información pública y de evaluación ambiental, de ahí que en este caso la parte apelante no haya reseñado qué concretos preceptos se han infringido por esta supuesta ausencia de audiencia y de información pública. Considera la Administración demandada que en este caso se aplicó lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y por ello se consideró que no había modificación sustancial.

SEXTO.- Y a los recursos interpuestos por la Administración demandada y por la mercantil Ibernova Promociones S.A., se opone, en este caso la entidad Sociedad Española de Ornitología, además de con los motivos esgrimidos en su recurso de apelación que da por reproducidos, también con los siguientes argumentos que esgrime en sendos escritos como parte apelada tras recordar que la resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006 es una resolución nula de pleno derecho, y que resumimos a continuación:

1º).- Que la pretensión deducida en relación con la autorización del parque eólico Layna no incurre en desviación procesal por cuanto por dicha parte se ha impugnado un acto administrativo de aprobación de un proyecto de ejecución de un parque eólico, utilizando como fundamento o motivo de la pretensión el ser radicalmente nulo el acto administrativo (autorización), del que trae causa por cuanto que en relación con el parque eólico, su autorización estuvo viciada de nulidad de pleno derecho al producirse una fragmentación del parque eólico y su línea eléctrica en fraude de Ley cuando no existía justificación para separar la tramitación y autorización del parque eólico Layna y su subestación, de la línea eléctrica de evacuación de dicho parque que sirve solo para el mismo, como así ya se denuncia en su recurso de apelación. Considera que este planteamiento es perfectamente admitido por reiterada Jurisprudencia del T.S. que se recoge en la sentencia de 9.2.2010, dictada en el recurso 473/2007 .

2º).- Que la infracción que se produce del art. 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, de Hábitats en el presente caso por la falta de evaluación de efectos sinérgicos y al encontrarnos ante la aprobación de un proyecto que pueda afectar de forma apreciable a un espacio de la Red Natura 2000, el T.S. ha establecido de forma clara en su STS, Sala 3ª, de 14.2.2011 que dicha vulneración lleva aparejada la nulidad de pleno derecho de la autorización de mencionado proyecto.

3º).- En relación con la denuncia de falta competencia objetiva para conocer del pleito denunciada por las otras apelantes considera que no puede estimarse dicha denuncia por cuanto que la competencia para otorgar la autorización del parque eólico Layna correspondía al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria pero que dicha competencia fue avocada por el Viceconsejero de Economía sin justificarse dicha avocación; en todo caso pone de relieve que situación similar se planteó en la STS de 9.2.2010 y nadie puso objeción a la competencia del T.S.

4º).- Que no ha habido defecto en la acumulación por cuanto que resulta evidente la conexión material entre las diversas pretensiones.

5º).- Y en relación con el fondo del asunto sigue denunciando esta parte que ha habido fragmentación del parque eólico y la línea eléctrica, y que falta la evaluación ambiental de los efectos acumulados con otros parques eólicos, todo lo cual determina a su juicio que concurra la nulidad radical de la autorización de dicho parque, subestación y línea.

6º).- Y en relación con la valoración de las pruebas practicadas en la instancia, considera que la prueba y la documentación obrante en el expediente se ha acreditado plenamente la existencia de efectos sinérgicos e impactos susceptibles de acumularse de los catorce parques, sus líneas eléctricas y subestaciones que evacúan su energía a través del nudo colector de Medinaceli (SET Medinaceli) y que dichos impactos tal y como reconoce la sentencia apelada no se han evaluado.

SÉPTIMO.- Visto el contenido de los anteriores Fundamentos de Derecho se comprueba que todas las partes personadas en la instancia se han convertido en parte apelante y en parte apelada, mostrándose todas ellas disconformes con el contenido de la sentencia de instancia; de ello se deduce por tanto que al impugnar la parte actora la sentencia en los extremos en que no se ha estimado la demanda rectora del procedimiento y reclamar que se estime todos los pedimentos de la demanda, y al impugnar las partes, demandada y codemandadas dicha sentencia en los extremos en que se estima mencionada demanda, solicitando la desestimación de esta en todos sus pedimentos, resulta el debate en esta segunda instancia se plantea en idénticos términos a los formulados en la instancia, solo que ahora media el contenido de una sentencia dictada y apelada y que habrá por tanto que valorar si la misma es o no ajustada a derecho cuando resuelve en los términos en que lo hace.

Y examinando el contenido de dicha sentencia en relación con sendas causas de inadmisibilidad esgrimidas tanto por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como por la representación procesal de la mercantil IBERNOVA Promociones, S.A, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, que se expone en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, la Sala llega a la conclusión, pese a la confusión con que se manifiesta la sentencia de instancia en sendos Fundamentos de Derecho, y aunque nada explícito diga al respecto en el fallo de la sentencia, que dicha sentencia viene

en el fondo a reconocer la inadmisibilidad del recurso y de las pretensiones formuladas en el suplico de la demanda en relación con la Resolución del Viceconsejero de Economía de fecha 28 de septiembre de 2.006 de autorización administrativa del parque eólico "Layna" a la mercantil Iberenova Promociones S.A., y ello por entender que se incurre en desviación procesal. Así lo dicho resulta claramente si recordamos lo que se dice en la sentencia en el F.D. Tercero cuando razona lo siguiente:

"Cosa distinta es la Resolución de 28 de septiembre de 2006, que no figura en el escrito de interposición del recurso y que fue consentida por la parte hoy recurrente, aparte que este Juzgado carece de competencia para conocer del recurso formulado contra la misma...

Esta doctrina conlleva por tanto que debamos limitar el conocimiento de este pleito a los actos que constan indicados en el escrito de interposición del recurso, existiendo desviación procesal respecto de otros actos no recurridos en su momento y sobre los que no se hizo mención alguna en el escrito de interposición del recurso".

Por tanto, cuando el fallo de la sentencia estima parcialmente el recurso y cuando en virtud de dicha estimación se anulan dichas resoluciones, se está refiriendo el Juzgador de Instancia solo a las siguientes resoluciones: la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de enero de 2010 desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006"; y la desestimación por silencio del recurso de alzada formulado con fecha 17 de noviembre de 2009 contra Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli a la empresa Iberenova Promociones, S.A.

Por ello la retroacción de actuaciones que en dicho fallo se acuerda lo es tan solo (o lo debe ser si interpretamos de forma sistemática dicha sentencia) en relación con la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que en su caso se haya tramitado para dictar alguna de sendas resoluciones (solo se ha tramitado para dictar la citada Resolución de 2 de junio de 2009 por la que se concede autorización administrativa para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006), quedando por tanto al margen, y por ello no afectado de nulidad por dicha sentencia, el procedimiento de evaluación ambiental tramitado con anterioridad a la resolución de 28 de septiembre de 2.006 de autorización administrativa del parque eólico "Layna", por cuanto que esta resolución y lógicamente el expediente previo tramitado para dictar la misma dentro del cual se incluye la D.I.A. de dicho parque publicada mediante resolución de 21.8.2006, no constituye objeto del presente recurso al haber admitido la sentencia de instancia la inadmisibilidad esgrimida frente a la misma por las partes demandada y codemandada, aunque tampoco desconocemos (como así lo pone de manifiesto en cierto modo la defensa de la apelante Iberenova Promociones S.A) que dicha conclusión y por ello el fallo de la sentencia apelada no es congruente o no se corresponde con lo expuesto en los dos últimos párrafos del F.D. Sexto de dicha sentencia. Y esta imprecisión de la sentencia de instancia es la que lleva a la apelante Iberenova Promociones, S.A. a afirmar en su recurso de apelación que el Juzgado de Instancia, careciendo de competencia objetiva para ello ha anulado indirectamente una resolución como la del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006, cuando tal resolución había venido en consentida y firme por no haber sido recurrida en tiempo tras su publicación. Con dichas precisiones y aclaraciones la Sala pretende dar una respuesta a algunas consideraciones formuladas por las apelantes, Comunidad Autónoma de Castilla y León y mercantil Iberenova Promociones S.A. con ocasión de sus respectivos recursos de apelación en los que en parte otorgaban (o parecen otorgar) a los pronunciamientos de la sentencia apelada un alcance y unos efectos que esta Sala no aprecia, aunque comprende las dudas razonables que dicho pronunciamientos hayan podido causar en sendas partes por lo ya dicho.

En todo caso fueran cuales fueren los pronunciamientos de la sentencia de instancia, ya hemos reseñado con anterioridad que en esta segunda instancia se vuelve a plantear el debate en idénticos términos a los planteados en la instancia, porque todas las partes han apelado la sentencia en los extremos en que le es desfavorable, volviendo la parte actora a reclamar en su recurso de apelación las pretensiones formuladas en su momento en el suplico de la demanda.

OCTAVO.- Así las cosas, como quiera que la parte actora, hoy apelante sigue reclamando en esta segunda instancia que se declare nula la citada Resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de

septiembre de 2.006 de autorización administrativa del parque eólico "Layna", publicada en el BOCyL de 25 de octubre de 2007 (folios 95 a 97 del expediente relativo a dicha autorización) y en el BOP de Soria de 4.12.2006 (folios 99 a 102), procede en primer lugar volver a enjuiciar la inadmisibilidad del recurso interpuesto esgrimida en relación con dicha resolución tanto por la defensa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como por la defensa de la mercantil Iberenova Promociones, S.A.

Así, sendas partes vuelven a reclamar en esta segunda instancia que se declare la inadmisibilidad del recurso y pretensiones formuladas por la parte actora en relación con la resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006 de autorización administrativa del parque eólico "Layna", publicada en el BOCyL de 25 de octubre de 2.007, por considerar que al solicitar la nulidad de dicha resolución se incurre en excepción procesal por razón de notoria desviación procesal dado que, sin impugnar en el escrito de interposición del recurso mencionada resolución, con ocasión de la impugnación de la aprobación del Proyecto de Ejecución del Parque Layna mediante resolución de 2 de junio de 2.009 del jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria se pretende obtener un pronunciamiento acerca de la legalidad de otro acto anterior, consentido y firme como es la Autorización Administrativa del Parque mediante resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006, que es el que realmente contiene el juicio sobre la asumibilidad ambiental del proyecto, mediante la correspondiente DIA: y añade la defensa de Iberenova Promociones S.A. que si no se declara la inadmisibilidad del recurso frente a dicha resolución se infringe lo dispuesto en el art. 69.c) de la LRJCA ya que también se está impugnando dicha resolución de forma totalmente extemporánea al tratarse de un acto manifiestamente consentido y firme.

A dicha causa de inadmisibilidad se opone la defensa de la apelante, Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE) por considerar que la pretensión deducida en relación con la autorización del parque eólico Layna no incurre en desviación procesal por cuanto por dicha parte se ha impugnado un acto administrativo de aprobación de un proyecto de ejecución de un parque eólico, utilizando como fundamento o motivo de la pretensión el ser radicalmente nulo el acto administrativo (autorización), del que trae causa por cuanto que en relación con el parque eólico, su autorización estuvo viciada de nulidad de pleno derecho al producirse una fragmentación del parque eólico y su línea eléctrica en fraude de Ley cuando no existía justificación para separar la tramitación y autorización del parque eólico Layna y su subestación, de la línea eléctrica de evacuación de dicho parque que sirve solo para el mismo, como así ya se denuncia en su recurso de apelación; y en apoyo de esta consideración esgrime que este criterio es expuesto y admitido por reiterada Jurisprudencia del T.S. que se recoge en la sentencia de 9.2.2010, dictada en el recurso 473/2007 .

Para resolver esta causa de inadmisibilidad hemos de recordar los siguientes extremos que resultan tanto del expediente administrativo como del presente procedimiento jurisdiccional:

1º).- Que mediante Resolución de 28 de octubre de 2.006 del Viceconsejero de Economía se acuerda *"autorizar a la empresa IBERENOVA PROMOCIONES, S.A. el parque eólico denominado "LAYNA" cuyas características son las siguientes:*

- 25 aerogeneradores marca Gamesa, mod. G90-2000, de 78 m. de altura, rotor tripala de 90 m. de diámetro, con una potencia unitaria de 2000 kW que suponen una potencia conjunta de 50.000 KW, instalados en el término municipal de Arcos de Jalón (localidad de Layna).

- Dos torres de mediación de estructura tubular de 78 m. de altura.

- Línea eléctrica subterránea a 20 kv de 5 circuitos de interconexión de los aerogeneradores, con llegada a la Subestación Transformadora Layna 20/132 Kv.

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

Primera: *Las contenidas en la declaración de impacto ambiental publicada en el BOCyL de 01 de septiembre de 2.006, que se transcribe a continuación...*

2º).- Dicha resolución fue publicada en el BOCyL de 25.10.2007 (folios 95 a 97 del expediente) señalándose en su parte final que:

"Contra dicha resolución, que no pone fin a la vía administrativa, caber interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo, conforme a lo dispuesto en los arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992 ...".

3º).- No consta en autos que dicha resolución fuera recurrida por la actora, hoy apelante Sociedad Española de Ornitología ni en vía administrativa mediante el correspondiente recurso de alzada, ni tampoco consta que haya sido recurrida jurisdiccionalmente.

4º).- Dicha entidad al interponer el presente recurso, expresamente manifiesta que interpone recurso contencioso-administrativo contra las siguientes resoluciones:

- La Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de enero de 2010 desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006".

- La desestimación por silencio del recurso de alzada formulado con fecha 17 de noviembre de 2009 contra Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli a la empresa Iberenova Promociones, S.A.

5º).- En dicho escrito y tampoco en ninguno posterior se manifiesta por la actora que amplíe el recurso a la impugnación de la Resolución de 28 de octubre de 2.006 del Viceconsejero de Economía se acuerda autorizar a la empresa IBERENOVA PROMOCIONES, S.A. el parque eólico denominado "LAYNA, si bien al formular demanda además de solicitar que se declaren nulas sendas resoluciones de 2.6.2009 y 14.10.2009, también solicita en el párrafo final de su suplico que "consecuentemente se declare...la nulidad de pleno derecho de la resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006 de autorización administrativa del parque eólico Layna", y ello por cuanto como resulta del párrafo final del folio 1 de demanda (folios 157 y 158 del procedimiento) considera que "el recurso se fundamenta en que las resoluciones por las que se concede la autorización del parque eólico Layna (Resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006) y de la línea eléctrica SET Layna-SET Medinaceli (Resolución de 2 de junio de 2.009 del Servicio Territorial de Industria) son nulas de pleno derecho...Por este motivo, acarrearán la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento, tanto de las autorizaciones, como de la posterior Resolución de 14 de octubre de 2.009 del Servicio Territorial de Industria, por el que se aprueban los proyectos de ejecución de ambos proyectos".

NOVENO.- Planteados en dichos términos mencionada inadmisibilidad, y en orden a verificar el examen de la misma, damos por reproducida la Jurisprudencia transcrita por la sentencia de Instancia en su F.D. Tercero. Por otro lado, la parte actora pretende que se rechace mencionada inadmisibilidad con base en el criterio jurisprudencial expuesto por el T.S., Sala 3ª, Sec. 3ª en su sentencia de fecha 9.2.2010, dictada en el recurso de casación 473/2007, criterio que es reiterado para el mismo proyecto por la misma Sala y Sección en las sentencias de 8.3.2010 (rec. Casación 620/2007), de 26.5.2010 (rec. casación núm. 279/2007) y de 1.6.2010 (rec. casación núm. 310/2007).

En dichas sentencias, tal y como se resume en esta última sentencia se expone al respecto el siguiente criterio:

"La segunda causa de inadmisión planteada por la defensa letrada de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., basada en que no son susceptibles de impugnación ni las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 14 de abril de 2005 y de 14 de noviembre de 2006, ni la resolución de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente de 24 de mayo de 2004, por tratarse de actos firmes y consentidos al no haber sido impugnados por el recurrente en tiempo y forma, no puede ser acogida, porque la crítica subyacente que se formula sobre la ampliación del objeto del recurso concierne en realidad a un reproche extensivo a los argumentos en que funda la pretensión anulatoria del Acuerdo gubernamental impugnado, que deben ser analizados pormenorizadamente al resolver la cuestión de fondo.

La causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, aducida en tercer término, basada en que la defensa letrada del recurrente objeta la legalidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2007, sin exponer las concretas infracciones en que habría incurrido dicho Acuerdo, debe ser rechazada ad limine, en cuanto que constatamos que en el escrito de demanda se formulan motivos de impugnación relacionados directamente con el acuerdo gubernamental recurrido, con la finalidad de demostrar que la declaración de utilidad pública carece de fundamento legal, al no haberse justificado la concurrencia de interés público en la ejecución de la línea eléctrica aérea cuestionada.

A estos efectos, cabe poner de relieve que la imputación de desviación procesal ha sido rechazada por esta Sala jurisdiccional en la sentencia de 8 de marzo de 2010 (RCA 620/2007), en la que dijimos:

«[...] Esta objeción de inadmisibilidad debe ser rechazada". Es cierto que las alegaciones formuladas hubieran podido fundar la impugnación de la autorización sustantiva otorgada por la citada Dirección General de Política Energética. Puede incluso admitirse que tal impugnación hubiera sido más propiamente el momento más idóneo para plantearlas, ya que todas las quejas que se formulan ahora hubieran conducido ya, de prosperar, a la nulidad de la citada autorización. Ahora bien, ello no supone que, de existir tales irregularidades, queden subsanadas por no haber sido impugnadas en dicho momento, de tal forma que no puedan ser ya alegadas frente al Acuerdo que ahora se impugnan. Ello sería tanto como afirmar que sólo afectaban a dicha autorización y que la misma sería ya un acto consentido y firme, sin que pudieran objetarse al Acuerdo del Consejo de Ministros unos vicios que sólo atañían a la referida autorización.

Debe señalarse, por el contrario, que los vicios que se denuncian acarrearían, de existir, la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento, tanto de la autorización otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, como del acto ahora impugnado, pues en modo alguno se trata de vicios que queden subsanados por su no impugnación en un primer momento en que, efectivamente, ya podían ser alegados. Así, de ser necesarios la autorización ambiental integrada y el estudio de impacto ambiental, de ser procedente la tramitación del expediente de conformidad con la Ley de Urbanismo de Cataluña o, en fin, de existir fraude de ley por la tramitación separada de la subestación, tales vicios no pueden quedar subsanados por no haberse recurrido la autorización sustantiva, sino que afectarían también directamente al Acuerdo del Consejo de Ministros que ahora se recurre. En efecto, la declaración de utilidad pública a efectos de las correspondientes expropiaciones y la aprobación del proyecto de utilidad pública de ninguna forma podrían resultar conformes a derecho de versar sobre un proyecto que hubiese omitido contar con requisitos medioambientales preceptivos, que hubiese sido tramitado por un procedimiento diferente al legalmente predeterminado o de referirse a un proyecto aprobado y tramitado en fraude de ley. O, dicho en otros términos, en ningún caso podría el Consejo de Ministros aprobar la utilidad pública y el proyecto de ejecución respecto de un proyecto que no contase con requisitos preceptivos o tramitado de forma ilegal o en fraude de ley.».

Sin embargo este criterio no es compartido por otras muchas sentencias de la Sala 3ª del T.S., siendo un ejemplo la sentencia de fecha 12.12.2011, dictada en el recurso de casación 2871/2008 cuando sobre una cuestión similar establece el siguiente criterio, que es más uniforme, constante y reciente que el transcrito líneas arriba, como se recuerda en la misma:

<<Descritos someramente los términos en los que se plantea el debate, el primero de los motivos en que se funda el presente recurso de casación, bajo la cobertura del art. 88.1.d) LJCA, gira en torno a la cuestión relativa a la procedencia o no de examinar, con antelación a la revisión de las causas de inadmisibilidad del recurso, como la extemporaneidad del recurso administrativo de alzada, las nulidades absolutas o de pleno derecho, entre las que el recurrente menciona la prescripción producida del derecho a liquidar la deuda tributaria por la Administración.

Para ello, el recurso de casación menciona como soporte de su pretensión las Sentencias de esta Sala de 3 de marzo de 1979, de 18 de marzo de 1984, de 22 de diciembre de 1986 y de 27 de febrero de 1991, desconociendo que existe sobre la cuestión suscitada una reiterada jurisprudencia cuyo doctrina es contraria a la pretensión de la parte recurrente, debiendo citar, como exponente y resumen de tal doctrina, la reciente Sentencia de 29 de septiembre de 2010 (rec. cas. núm. 7389/2005), cuyo fundamento Jurídico Tercero recoge la trayectoria y doctrina imperante:

«TERCERO.- Como puede apreciarse, en los dos primeros motivos de casación la representación de TERMINALES CANARIOS, S.L. viene a reclamar que, pese a que presentó el recurso de reposición extemporáneamente, se declare la procedencia de revisar las liquidaciones en última instancia cuestionadas porque, al haber sido dictadas sin motivación y sin firma de la autoridad o funcionario competente, son nulas de pleno derecho en virtud del art. 62.1 de la Ley 30/1992.

Sin embargo, ambos motivos deben decaer en virtud de la reiterada doctrina dictada por esta Sala en casos semejantes, doctrina que recoge expresamente la Sentencia impugnada en esta sede y que la propia entidad recurrente declara conocer.

En este sentido, y sin necesidad de remontarnos a precedentes más remotos, en la Sentencia de 27 de febrero de 2003 (rec. cas. núm. 9698/1998), señalamos lo siguientes:

"En cuanto a la pretendida imprescriptibilidad de la acción de impugnación de los actos nulos de pleno derecho, esta Sala Tercera ha precisado que tal carácter sólo es predicable respecto de la acción que se ejercita en vía de la revisión de oficio (artículo 153) de la Ley General Tributaria, pero no cuando se ejercita a través de las reclamaciones económico-administrativas y posterior vía jurisdiccional.

La Sala considera necesario reproducir el compendio de la doctrina jurisprudencial sobre dicha cuestión, que ha llevado a cabo en la reciente sentencia de 2 de Diciembre de 1999 (rec. casación nº 2291/1995): "Pues bien, es cierto que la expresada doctrina, que reclama la imprescriptibilidad y consiguiente ausencia de sujeción a plazo, de la acción impugnatoria, en vía jurisdiccional, de los actos administrativos y disposiciones generales, a los que se atribuya vicio de nulidad radical, absoluta o de pleno derecho y por lo tanto insubsanable, ha sido mantenida por esta Sala en Sentencias de 24 de Septiembre de 1980 , 15 de Julio de 1983 , 25 de Septiembre de 1984 , 18 de Abril de 1986 , y 15 de Diciembre de 198 , citadas en su escrito de conclusiones por la Asociación recurrente e incluso en otras posteriores, como las de 24 de octubre de 1994, 8 de Abril y 7 de Noviembre de 1995, 20 de Febrero de 1996, 1 de Febrero y 16 de Diciembre de 1997.

Sin embargo es más reiterada y constante la doctrina contraria. Así en Sentencias de 27 de Julio y 25 de Septiembre de 1992 , 23 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1993 , 11 de octubre 2 y 11 de Noviembre , 14 y 16 de Diciembre de 1994 , 30 de Junio y 28 de Noviembre de 1995 , 4 de Enero de 1996 , 5 de Febrero de 1997 , y mas recientemente en las de 20 de Enero y 6 de Febrero de 1999 .

La mayoritaria doctrina jurisprudencial, de la que son muestra las Sentencias relacionadas, puede resumirse diciendo que la imprescriptibilidad de la impugnación de actos o disposiciones administrativas viciadas de nulidad radical, solo se produce en el ejercicio de la acción prevista en el art. 109 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo (hoy art. 102 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), cuando se ejercita ante la propia Administración, ya que puede serlo "en cualquier momento", por el contrario en el caso de acciones jurisdiccionales el recurrente ha de someterse a los plazos procesales correspondientes, ya ejercite directamente la acción de nulidad ante los Tribunales, ya acuda a ellos contra la resolución denegatoria de la Administración a quien se reclamó que la declarara" [FD Segundo; en idénticos o parecidos términos, Sentencias de 5 de octubre de 2002 (rec. cas. núm. 8076/1997), FD Segundo ; de 30 de marzo de 2004 (rec. cas. núm. 86/1999), FD Tercero ; de 2 de octubre de 2007 (rec. cas. núm. 2324/2005), FD 3 ; y de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Cuarto].

En la misma línea, en la posterior Sentencia de 14 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 5320/2001), razonábamos lo siguiente:

"Pues bien, ante todo, debe señalarse que si bien es cierto que en anterior jurisprudencia de esta Sala, y siempre en contadas ocasiones, se entendió como obligado, el examen de los vicios de nulidad, con preferencia sobre los requisitos de admisibilidad del recurso, esta posibilidad viene siendo rechazada de forma constante y unánime por una línea jurisprudencial más reciente, que otorga preferencia a la causa de inadmisibilidad del recurso. Pueden citarse en este sentido, las Sentencias de 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1993 , 18 de febrero de 1997 , 7 de diciembre de 2000 y 20 de abril de 2001 , 5 de abril de 2005 y 7 de febrero de 2006 .

Así, en la Sentencia de 7 de febrero de 2006 , ratificando lo señalado en las de 5 de abril y 4 de noviembre de 2005 y en la de 24 de enero de 2006 , se ha dicho que: "A tenor de esta doctrina, la pretendida o apreciada nulidad de derecho no es motivo para que deje de tenerse en cuenta la extemporaneidad del recurso, pues, siempre, según la corriente doctrinal que se está exponiendo, si existe una nulidad de pleno derecho la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la que se encontraba establecida en el art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy 102 de la Ley 30/92). Por el contrario en el recurso Contencioso-Administrativo es obligado atenerse a las normas por las que se rige la sentencia".

Por su parte, esta Sección, en Sentencia de 21 de junio de 2004 , aún refiriéndose también al plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, tiene declarado que: "cierto que, a veces, se ha señalado que los recursos basados en la nulidad del acto constituyen una excepción al plazo para la interposición del recurso. Pero tal afirmación ha de ser correctamente entendida. El plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo establecido en el artículo 58 de la anterior Ley de la Jurisdicción de 1956 (art. 46 de la actual LJCA) rige también, como presupuesto procesal respecto de los referidos recursos; de tal manera que si se interponen una vez transcurridos los dos meses se declararán inadmisibles aunque se invoque alguna causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 62.1 LRJ y PAC. Otra cosa distinta es que, respecto de tales actos nulos de pleno derecho, se establezca en el artículo 102 LRJ y PAC una acción de nulidad ejercitable, en cualquier momento, por el interesado; pero en el bien entendido de que éste debe acudir previamente a la Administración para que revise el acto, y si la resolución de ésta es expresamente denegatoria o puede entenderse desestimada la solicitud del interesado por silencio administrativo, es cuando éste puede acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en solicitud de dicha nulidad, respetando siempre, también

en este caso de denegación administrativa de la solicitud de declaración de nulidad, el plazo establecido para interponer el recurso Contencioso-Administrativo".

Y en supuesto de reclamación económico-administrativa extemporánea, la Sentencia de 25 de junio de 2004, ha declarado que: "De otra parte, en cuanto a la pretendida imprescriptibilidad de la acción de impugnación de los actos nulos de pleno derecho, esta Sala Tercera ha precisado que tal carácter sólo es predicable respecto de la acción que se ejercite en vía de la revisión de oficio (art. 153 de la Ley General Tributaria), pero no cuando se ejercita a través de las reclamaciones económico-administrativas y posterior vía jurisdiccional. La sentencia de 2 de diciembre de 1999 (Rec. casación num. 2291/1995), que compendia la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión, dijo que la imprescriptibilidad de la impugnación de actos viciados de nulidad radical, absoluta o de pleno derecho sólo se produce en el ejercicio de la acción prevista en el art. 109 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo (hoy art. 102 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), cuando se ejercita ante la propia Administración, ya que puede serlo en cualquier momento".

En fin, la propia Sentencia de 18 de junio de 1998, que cita la entidad recurrente, hace referencia expresa a los procedimientos revisorios contenidos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

La aplicación de la doctrina expuesta conduce inexorablemente a la desestimación del segundo de los motivos alegados por la entidad recurrente" (FD Tercero).

Finalmente, en nuestra Sentencia de 5 de mayo de 2008 (rec. cas. núm. 9900/2003), siempre en la misma dirección, aseveráramos:

La acción de nulidad viene a remediar, en los supuestos más graves de vulneración del ordenamiento jurídico, la preclusividad del plazo de los recursos. El interesado puede impugnar los actos que incurran en alguno de los vicios de nulidad del artículo 153.1 LGT mediante el correspondiente recurso, dentro del plazo establecido para ello, o a través de la acción de nulidad del artículo 153.2.b) LGT, una vez transcurrido éste, sin que sea oponible una pretendida firmeza del acto administrativo basada en la falta de impugnación dentro de plazo.

Ahora bien, conviene no confundir la imprescriptibilidad de la acción de nulidad con un planteamiento equivocado sobre la posibilidad de interponer recurso, sin sujeción a plazo, frente a los actos nulos de plenos derecho. Estos actos han de ser impugnados tanto en vía administrativa -recurso de reposición o reclamación económico administrativa- como en vía jurisdiccional dentro de los plazos legalmente establecidos. Y, de no hacerlo con observancia del requisito temporal establecido, los recursos resultan extemporáneos.

En virtud de la acción de nulidad el particular puede solicitar, sin sujeción a plazo, la revisión de oficio del acto nulo y, en caso de denegación por la Administración, expresa o presunta, impugnar ésta ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que juegue en tal supuesto la excepción de acto confirmatorio (STS 8 de junio de 1980). Esta acción autónoma de nulidad está sujeta, sin embargo, a ciertos límites y requisitos; entre ellos la solicitud de revisión previa ante la propia Administración y el que se fundamente en alguna de las causas tasadas de nulidad de los actos tributarios o administrativos, en general" (FD Sexto).

En atención a la doctrina transcrita, los dos primeros motivos de casación deben ser desestimados».

También debemos destacar la Sentencia de esta Sala y Sección de 10 de febrero de 2011 (rec. cas. núm. 2232/2006), dictada en un supuesto muy similar al presente, que también recoge la evolución doctrinal producida y que literalmente dice:

«TERCERO.- En supuesto similares al que nos ocupa, este Tribunal viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, en este caso, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos procedentes para agotar, en debida forma, la vía económico administrativa. En definitiva, la caducidad que pretende que se aplique por ser una cuestión de orden público no puede aplicarse a un acto administrativo firme. Por eso, entrar a conocer el tema de la caducidad o las cuestiones materiales planteadas sin haber examinado y resuelto antes el tema de la extemporaneidad del recurso de alzada, -con la consiguiente posible firmeza del acto administrativo, en este caso la resolución del TEAR-, sería tanto como invertir el orden lógico de los conceptos y dejar sin resolver una cuestión, que, por ser presupuesto previo e inexcusable para poder examinar cualquier otro, afecta directamente al sentido del pronunciamiento de la parte dispositiva

de la sentencia.

Es de recordar que en nuestra sentencia de 5 de abril de 2005 (Rec. num. 8000/2000) precisábamos que en el recurso jurisdiccional contra una resolución administrativa que aprecia la extemporaneidad del recurso administrativo la primera cuestión que debe examinarse es si tal declaración se ajusta o no a Derecho, y todo ello aunque se haya alegado una cuestión de orden público, como puede ser el tema de la caducidad y prescripción. Apreciada la inadmisibilidad del recurso aparece un óbice absoluto al examen de los motivos de fondo planteados.

No cabe alegar en contra la doctrina jurisprudencial que señala que el examen de los posibles motivos de nulidad de pleno derecho del acto o disposición impugnados es preferente al de las posibles causas de inadmisibilidad invocadas por la parte demandada, toda vez que puede encontrarse en la misma dos periodos, que pasamos a reflejar.

Ciertamente, un inicial criterio del Tribunal Supremo permitía examinar, con antelación al examen de las causas de inadmisibilidad del recurso, las nulidades absolutas, radicales o de pleno derecho, por cuanto ellas, al existir ya con anterioridad a la formulación del proceso, no precisan en realidad de éste, salvo para explicitar o hacer patente su existencia anterior. En este sentido podemos citar las sentencias de 3 de marzo de 1979, 18 de marzo de 1984, 22 de diciembre de 1986 y 27 de febrero de 1991, entre otras.

Ahora bien, no es menos cierto que una línea jurisprudencial más reciente viene manteniendo una doctrina distinta, al otorgar preferencia al examen de la inadmisibilidad del recurso, pudiendo citarse en este sentido las sentencias de 23 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1993, 18 de Febrero de 1997, 7 de Diciembre de 2000 y 20 de Abril de 2001. A tenor de esta doctrina, la pretendida o apreciada nulidad de derecho no es motivo para que deje de tenerse en cuenta la extemporaneidad del recurso, pues, siempre según la corriente doctrinal que se está exponiendo, si existe una nulidad de pleno derecho la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la que se encontraba establecida en el art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy 102 de la Ley 30/92). Por el contrario en el recurso contencioso-administrativo es obligado atenerse a las normas por las que se rige la sentencia.

En el presente caso la sentencia de instancia, en cuanto confirma la extemporaneidad del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR y, por tanto, la resolución del TEAC, que apreció la inadmisibilidad, resulta ajustada a Derecho, pues la propia parte recurrente admite la extemporaneidad en la presentación del recurso de alzada. Ante la última doctrina jurisprudencial, si se aceptaba la extemporaneidad, hay que reconocer que el recurso jurisdiccional interpuesto por el recurrente carecía de sentido.

Esta doctrina arrastra la desestimación del primer y del tercer motivo, ya que en un recurso jurisdiccional contra una resolución administrativa que aprecia la extemporaneidad de una reclamación la primera cuestión que debe examinarse es si tal declaración se ajusta o no a Derecho, y todo ello aunque se haya alegado una cuestión de orden público. En cuanto al segundo de los motivos casacionales hecho valer, producida la declaración inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de alzada, que en la sentencia de instancia se ratificó, pueda seguirse ningún reparo desde el principio constitucional de tutela judicial efectiva, puesto que conforme viene señalando el Tribunal Constitucional, "no pueden eficazmente denunciar la falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos quienes con su conducta han contribuido decisivamente a que tales derechos e intereses no hayan podido ser tutelados con la mayor efectividad" [STC 228/2006, de 17 de julio, FJ 5; AATC 235/2002, de 26 de noviembre, FJ 3 b); y 514/2005, de 19 de diciembre, FJ 5]. En el presente caso, el que no se admitiera el recurso y, por tanto, no se resolviera sobre el fondo, cuando existe un precepto claro y categórico sobre el plazo de impugnación, sólo fue debido a la propia conducta de la parte recurrente"».

Resulta, pues, patente y clara la doctrina que impide entrar en el estudio de una pretendida nulidad de derecho sin tener previamente en cuenta la extemporaneidad del recurso, pues la vía a seguir para invocar la posible causa de nulidad de pleno derecho en cualquier momento es la que se encuentra establecida en el art. 102 de la LRJyPAC, debiéndose recordar que en el recurso contencioso-administrativo es obligado atenerse a las normas por las que se rige la sentencia, y que el art. 28 de la LJCA no permite entrar a revisar actos firmes, confirmatorios de actos consentidos, pues la extemporaneidad del recurso de alzada supuso la firmeza de la actuación administrativa que se impugnaba»>.

DÉCIMO.- Expuestos sendos criterios la Sala acoge y hace suyo el expuesto en segundo lugar, no solo porque es el que viene aplicando con reiteración en sus sentencias cuando se han planteado cuestiones o situaciones similares y porque se ajusta mucho más tanto al principio de legalidad como el de seguridad jurídica, sino porque además este segundo criterio responde a un criterio mayoritario, constante, uniforme y

más reciente en la Jurisprudencia de la Sala 3ª del T.S., sin que el aceptar este criterio de examinar primero las causas de inadmisibilidad que las causas de nulidad infrinjan el principio "pro actione" y el de acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que los recursos deben en todo caso ejercitarse por la parte que tiene interés en su interposición en la forma, plazos y procedimientos previstos en las leyes procesales, ya que solo de este modo se daría cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Es decir que si en una resolución judicial se decide inadmitir un recurso contencioso-administrativo contra una determinada resolución administrativa y dicha inadmisibilidad se fundamenta en una causa legal interpretada de forma justa, equitativa y proporcionada, en ningún caso se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Y por ello aplicando al caso de autos este segundo criterio jurisprudencial que la Sala hace suyo, y teniendo en cuenta: primero, que la resolución citada de fecha 28.9.2006 fue publicada en el BOCyL; segundo, que en dicha resolución se advertía que no agotaba la vía administrativa y que era susceptible de ser recurrida en alzada; tercero, que la misma no fue recurrida en alzada y tampoco fue impugnada directamente en vía jurisdiccional por parte de la entidad actora, hoy apelante; cuarto que así mismo tampoco se solicitó por dicha entidad su revisión de oficio por vía del art. 102 de la Ley 30/1992; quinto, que la entidad actora, hoy apelante, Sociedad Española de Ornitología, se ha limitado a reclamar la nulidad de pleno derecho de dicha resolución en la demanda formulada en el presente recurso con ocasión de la impugnación en vía jurisdiccional de otras dos resoluciones administrativas como las reseñadas con anterioridad, basándose en que al dictarse dicha resolución de 28.9.2006 se ha incurrido en vicios procedimentales determinantes de una nulidad de pleno derecho; y sexto, que al interponer el presente recurso contencioso-administrativo no se esgrime ni se afirma que se impugne dicha resolución de 28.9.2006 no habiéndose ampliado tampoco el presente recurso contencioso-administrativo a su impugnación; por ello teniendo en cuenta todas estas circunstancias y valorándolas a la luz del citado criterio Jurisprudencial recogido extensamente en la citada sentencia del T.S. de 7.12.2011, considera la Sala que procede estimar la causa de inadmisibilidad esgrimidas por las partes, demandada y codemandadas, al amparo de lo dispuesto en el art. 69.c) de la LRJCA por entender que dicha resolución de 28.9.2006 que autoriza el parque eólico Layna no es una resolución susceptible de poder ser recurrida jurisdiccionalmente en el presente recurso, y ello por lo siguiente: porque dicha resolución que, no agotaba la vía administrativa por ser susceptible de poder ser recurrida en alzada, tras su publicación en el BOCyL ni fue recurrida administrativamente ni tampoco directamente en vía jurisdiccional, por lo que la misma devino firme al ser consentida; y porque además se incurre por la parte actora en clara, flagrante y notoria desviación procesal, por cuanto que al interponer el recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el día 25.3.2010 no señala dicha resolución como una de las impugnadas sino que se limita en la demanda rectora a pedir su nulidad esgrimiendo contra la misma y las demás resoluciones impugnadas la concurrencia de diferentes motivos de nulidad.

Por tanto, ambos motivos y circunstancias llevan a la Sala a concluir que concurre la inadmisibilidad esgrimida y que al estimarse la misma por vía del art. 69.c) de la LRJCA se declara inadmisibile el recurso y/o la totalidad de las pretensiones formuladas por la entidad Sociedad Española de Ornitología en el suplico de la demanda y también en el recurso de apelación formulado por la misma contra la Resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2006 de autorización administrativa del parque eólico "Layna". Y declarando dicha inadmisibilidad no puede entrarse a enjuiciar ni resolver en el presente procedimiento las supuestas causas o motivos de nulidad, o defectos de forma y fondo esgrimidos en relación con dicha autorización y referida resolución por dicha parte actora hoy apelante, ni tampoco se podrá enjuiciar los posibles o hipotéticos defectos de forma y de procedimiento que en su caso pudieran haberse incurrido en el procedimiento que concluye con dicha resolución y también en el procedimiento de evaluación ambiental que concluye con la D.I.A. publicada en el BOCyL de 1.9.2006, denunciados por la parte actora, porque la misma forma parte de un expediente administrativo que finaliza con la resolución firme del Viceconsejero de Economía de fecha 28.9.2006.

Por otro lado, rechazada en el presente caso por lo ya dicho esa impugnación directa de referida resolución de 28.9.2006, también hemos de recordar que no cabe impugnar indirectamente la misma con ocasión de la impugnación de la resolución de fecha 14.10.2009 por la que se aprueba, entre otros proyectos, el de ejecución del parque eólico Layna, toda vez que lo impide el art. 26 de la LRJCA por cuanto que la citada resolución de 28.9.2006 no tiene naturaleza de disposición general ni reglamentaria, y por cuanto que el simple hecho de que la citada resolución de 14.10.2009 se dicte al amparo y para llevar a efecto la citada resolución de 28.9.2006 al menos en lo que se refiere al parque eólico Layna, ello no basta para procesal y jurisdiccionalmente poder admitir una hipotética impugnación indirecta, que en todo caso tampoco se ha planteado en ningún caso por la parte actora.

No obstante lo dicho, y a modo de razonamiento "obiter dicta", también hemos de recordar que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Soria carecía de competencia objetiva para poder enjuiciar la conformidad o no a derecho de la citada resolución de 28.9.2006 del Viceconsejero de Economía de la Junta de Castilla y León, por cuanto que al haber sido dictada dicha resolución por un órgano central de la Administración Autonómica y no referirse el objeto de dicha resolución a cuestiones de personal, a sanciones administrativas ni a reclamaciones de responsabilidad patrimonial, la competencia objetiva para su enjuiciamiento en primera instancia correspondía a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCyL y ello por aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1.a) en relación con el art. 8.2, ambos de la LRJCA ; y para la determinación de dicha competencia resulta indiferente que en el presente caso referida resolución se hubiera dictado mediando previamente avocación por parte de referida Viceconsejería de la competencia para resolver la autorización administrativa del parque eólico "Layna", ya que lo determinante a los efectos de determinar la competencia es el órgano que dicta en el caso concreto la resolución que se impugna no el órgano que en su caso legalmente le correspondiera haberla dictado, tal y como así se infiere del tenor literal de los arts. 8 y siguientes de la LRJCA .

UNDÉCIMO.- Estimada mencionada causa de inadmisibilidad se limita el enjuiciamiento del presente recurso a dilucidar, a la vista de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora y los motivos de oposición formulados por las partes, demandada y codemandada, si son o no conformes: tanto la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de enero de 2010 desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006"; como la Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli a la empresa Iberenova Promociones, S.A. Y a la hora de verificar dicho enjuiciamiento la Sala solo podrá tener en cuenta los motivos esgrimidos por las partes en cuanto van dirigidos contra dichas resoluciones y los expedientes administrativos tramitados y que concluyen con dichas resoluciones, sin que ahora le esté permitido a la Sala poder dudar ni enjuiciar la conformidad o no a derecho de la autorización administrativa del parque eólico Layna ni tampoco de la D.I.A. en la que se ampara para otorgar dicha autorización ya que sendos actos no son ni pueden ser objeto del presente recurso contencioso-administrativo por lo ya dicho.

En este caso y en relación con sendas resoluciones impugnadas estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, se anulan las mismas por no ser conformes a derecho acordándose la retroacción de actuaciones a fin de que subsanen con ocasión de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental los defectos puestos de manifiesto en la presente sentencia (FD 6ª y Jurisprudencia expuesta en los anteriores FFDD), y que damos por reproducidos.

En todo caso, la actora, hoy apelante, la entidad S.E.O. sigue insistiendo en la nulidad de pleno derecho de sendas resoluciones y ello resumidamente por lo siguiente (tras dejar al margen los motivos de nulidad que afectaban a la propia autorización administrativa del propio parque eólico Layna):

- Porque la subestación transformadora y la línea eléctrica de conexión a la red general han sido tramitados, evaluados ambientalmente y autorizados de forma separada al parque eólico al que sirven, implicando ello una fragmentación que provoca un fraude al llevar a cabo dicha evaluación ambiental, provoca una inadecuada evaluación sobre su afectación a la Red Natura 2000, así como la infracción de los preceptos y normativa ya reseñada en la circunstancia 1ª del F.D. 2º de esta sentencia y que damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias, y también contraviene los criterios expuestos por esta Sala en sendas sentencias de 21.5.2010 y 17.9.2010 .

- Porque se ha infringido los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, de Hábitats , que fue transpuesta a nuestro derecho interno por el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre , y que ha sido también recogido y completado por el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , y ello por cuanto que el parque eólico Layna y su subestación se ubican en el espacio protegido LIC "Sabineros del Jalón" y la citada línea eléctrica atraviesa tanto dicha zona LIC como también el espacio protegido LIC y ZEPA "Páramos de Layna", por lo que los citados proyectos tanto por sí solos como por combinación con otros planes y proyectos, producían un considerable perjuicio apreciable a la integridad de los hábitats y especies que motivaron la declaración de tales espacios protegidos, motivo por el cual tales proyectos no podía autorizarse sin verificar una adecuada evaluación

por la afección a espacios de la Red Natura 2000, sin demostrar que no existen soluciones alternativas, que ha habido declaración de interés público de primer orden, y la notificación de las medidas compensatorias adoptadas a la Comisión Europea.

- Y porque la sentencia de instancia también infringe los arts. 45.2 y 51 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental en relación con su art. 4 y los arts. 37 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre y 3 del R.D. Legislativo 1302/1986, y ello por cuanto que anula las resoluciones administrativas con retroacción de actuaciones para que se efectúe una evaluación de efectos sinérgicos, cuando a juicio de la actora procede anular las resoluciones para que se emita una nueva DIA (en la que debe incluirse la evaluación de los efectos sinérgicos), con previo sometimiento de los proyectos modificados, sus estudios de evaluación de impacto ambiental (incluidos los estudios de efectos sinérgicos) y nueva documentación complementaria, al trámite de información pública.

A dichos motivos, y para defender la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas, las partes demandada y codemandada, reiteran en apelación los motivos y argumentos que hemos recogido más detalladamente en los F.D. Tercero y Cuarto de esta sentencia y que damos por reproducidos.

DUODÉCIMO.- Vistos los términos en que se plantea de nuevo el presente recurso y como quiera que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de valorar y enjuiciar cuestiones similares en relación con otras autorizaciones de parques eólicos, también ubicados en la Provincia de Soria y próximos al parque eólico Layna es preciso que recordemos dichas sentencias y sus pronunciamientos:

1º).- Así, la sentencia de 10.5.2010, dictada en el procedimiento ordinario núm. 211/2008, en el que se enjuicia a instancia de la actora la "Sociedad Española de Ornitología la conformidad o no a derecho de las resoluciones de 20 de febrero de 2007 del Viceconsejero de Economía, por las que se autoriza, respectivamente el parque eólico denominado "Carabuena", el parque eólico denominado "Escaravela" y el parque eólico denominado "Parideras", en el término municipal de Medinaceli (Soria); en el fallo de dicha sentencia, tras estimar parcialmente dicho recurso, se anulan las Órdenes recurridas, retro trayéndose los expedientes administrativos a fin de que se practiquen los correspondientes y adecuados Estudios de Impacto Ambiental, sometiéndose los proyectos al correspondiente trámite de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicha sentencia ha sido recurrida en casación, estando el mismo pendiente de resolución.

2º).- La sentencia de 21.5.2010, dictada en el procedimiento ordinario núm. 362/2008 en el que se enjuicia a instancia también de la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE)", la conformidad a derecho de la Resolución de 20 de abril de 2.007 del Viceconsejero de Economía, por la que se autoriza el parque eólico "Cerros de Radona" en los términos municipales de Almaluez, Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria), y la resolución de 18 de junio de 2.007 del Viceconsejero de Economía, por la que se modifica la autorización administrativa del parque eólico "Cerros de Radona" en los términos municipales de Almaluez, Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria); en el fallo de dicha sentencia, tras estimar parcialmente dicho recurso, se anulan la totalidad de mencionadas resoluciones por no ser conformes a derecho acordándose la retroacción de actuaciones a fin de que se subsanen con ocasión de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental los defectos puestos de manifiesto por esta sentencia en el fundamento de derecho octavo; dicha sentencia ha sido recurrida en casación, estando el mismo pendiente de resolución.

3º).- Y la sentencia de fecha 17.9.2010, dictada en el recurso de apelación 117/2010 en el que se enjuicia a instancia nuevamente de la "Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE)", la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Soria de 24 de septiembre de 2008 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 6 de junio de 2008 por el que se autorizan y aprueban a EÓLICA DE MEDINACELI SL los proyectos línea 132 KV SET Tabanera-SET Radona; línea 132 KV SET Aguaviva-Nudo Colector Medinaceli; Subestación transformadora 132/30-20 KV Aguaviva y línea 132 KV SET Ventosa-Nudo Colector Medinaceli. En dicho recurso recae sentencia firme que tras estimar el recurso de apelación se revoca la sentencia de instancia, y estimándose la demanda se anulan las resoluciones impugnadas.

4º).- Y más recientemente en sentencia de fecha 11.1.2013, dictada en el recurso núm. 10/2012 en el que es objeto de impugnación la Resolución de 28 de enero de 2009, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 12 de marzo de 2009, de la Viceconsejera de Economía, por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico "Ventosa del Ducado", en los términos municipales de Medinaceli, Yelo y Miño de Medinaceli (Soria). En el fallo de dicha sentencia, tras estimar parcialmente dicho recurso, se anula la Resolución recurrida, retro trayéndose los expedientes administrativos a fin de que se practique la información

pública y se practique el correspondiente y adecuado Estudio de Impacto Ambiental, sometiéndose el proyecto al correspondiente trámite de Evaluación de Impacto Ambiental. Se exige en la sentencia nueva evaluación de impacto ambiental para poder aprobar la modificación a que se refiere la resolución impugnada y ello porque se ha aumentado de modo sustancial la potencia del parque eólico previamente autorizado.

Por ello visto el fallo de dichas sentencias y el objeto de las mismas, se hace preciso recordar, pese a su extensión, los criterios legales y jurisprudenciales acogidos y aplicados en dichas sentencias, transcribiéndolos literalmente de la sentencia de 21.5.2010, dictada en el recurso 362/2008, luego reiterados en la sentencia de 17.9.2010 dictada en el rollo de apelación num. 117/2010, y que son los siguientes:

"Dada la materia en la que nos encontramos, las cuestiones planteadas y los términos en que se ha formulado el presente debate considera la Sala necesario reseñar a modo de premisa los criterios que la Jurisprudencia del T.S. viene teniendo en cuenta a la hora de resolver en torno a la instalación de parques eólicos, como instalaciones que son generadoras de energía eléctrica. Así la STS, Sala 3ª, Sec. 3ª de fecha 30.1.2007, dictada en el recurso de casación núm. 3370/2004 (ponente Excmo. Sr. D. Óscar González González) expone el siguiente parecer:

<<Aun cuando en la generación de energía eléctrica se reconoce el derecho a la libre instalación y rige el principio de libre competencia (a diferencia de su transporte y distribución, calificados de "monopolio natural"), es cierto que las decisiones al respecto no pueden estar ajenas a una cierta intervención pública. La necesidad de coordinar las decisiones de inversión en generación y las correspondientes al transporte de energía eléctrica, por un lado, y el obvio interés público en la garantía de un suministro eléctrico de calidad al menor coste posible, respetuoso en la medida de lo posible del medio ambiente, además de otras características técnicas y económicas de la energía eléctrica, convierten a éste en un sector necesariamente regulado.

La regulación normativa se extiende, sin duda, también a la actividad de generación de electricidad, de modo que la construcción o explotación de las instalaciones de producción de energía eléctrica queda sometida al régimen de autorización administrativa previa. La circunstancia de que estas autorizaciones tengan carácter reglado y se rijan por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación no es incompatible con la exigencia de que quienes las soliciten deban acreditar, entre otros extremos, las condiciones de "eficiencia energética" de las instalaciones propuestas (artículo 21 de la Ley del Sector Eléctrico).

De forma más detallada se pronuncia sobre esta cuestión la STS, Sala 3ª, Sec. 3ª de fecha 26.5.2009, dictada en el recurso de casación núm. 5398/2009 (ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat) y lo hace en los siguientes términos:

<<El segundo motivo de casación, que se fundamenta en la infracción del artículo 1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y la fauna silvestres, con base en la alegación de que la ubicación del parque eólico es gravosa para el medio ambiente por estar situada en medio de dos espacios de gran valor ecológico, debe ser desestimado, en cuanto que su exposición carece de toda crítica a la sentencia recurrida, que valoró que la localización del parque eólico controvertido no era contradictoria con los valores paisajísticos de la zona, no reconociendo valor vinculante al Informe del Departamento de Agricultura de 16 de marzo de 1998.

Por ello, siguiendo los criterios jurídicos expuestos en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal supremo de 30 de abril de 2008 (RC 3516/2005), consideramos que no pueden ser atendibles las alegaciones vertidas en el escrito de recurso cuando auspicia, en términos genéricos, la primacía de las consideraciones medioambientales respecto de las económicas o industriales.

En nuestra sentencia de 11 de octubre de 2006 (RC 6592/2003), al enjuiciar una decisión administrativa relativa también a la autorización de un parque eólico basada en determinadas apreciaciones de orden ambiental, afirmamos a este respecto lo siguiente:

«[...] En el supuesto enjuiciado, se presenta un conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza: de un lado, el bien jurídico consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (que la Ley del Sector Eléctrico 54/1997, de 27 de noviembre, califica de 'esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad') mediante su producción por medio de la utilización de energías renovables (para las que la L.S.E. prevé un régimen especial) producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente (como con carácter general, referible a todas las formas de producción de energía eléctrica, reconoce el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la L.S.E. y, de manera específica respecto de la producción en

régimen especial, el art. 28.3 de la L.S.E.); y de otro, el bien jurídico consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres, fin al que se ordena, entre otras muchas normas, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y la legislación de rango inferior aprobada en su ejecución y para su desarrollo.

En este caso, como en todos los de análoga naturaleza, el conflicto debe de ser resuelto de conformidad con la norma que reconozca preferencia a un bien o interés sobre otro, si es que la protección conjunta y simultánea de ambos no resultara posible. Ello sin perjuicio de reconocer la eventual existencia de ámbitos en los que puedan ser ejercidas competencias discrecionales por la Administración competente, ejercicio que también habrá de estar atribuido por la norma. Con otras palabras, el criterio prevalente será siempre y precisamente aquel que resulte de las normas aplicables. No se ha actuado así en el caso objeto de este recurso de casación, en el que la Administración -y la sentencia que ha mantenido el acto administrativo- no ha determinado el concreto fundamento legal por el que se ha hecho prevalecer un bien jurídico (la preservación del medio ambiente) sobre el otro, limitándose a citar, sin más precisión que la de su fecha, un reglamento estatal de contenido complejo, sin referencia específica a cuál de sus muchas normas sea la que la Administración primero y la sentencia después aplican.».

El séptimo motivo de casación, que se titula «necesidad de unificar los expedientes de diversos parques eólicos», en que se postula, con base en la aplicación del artículo 82.1 c) del Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña 114/1988, de 7 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental, que debe tramitarse una declaración de impacto ambiental unitaria y conjunta de los parques eólicos Coll Ventós y Tossa del Vent «para garantizar una protección del medio ambiente total y completa», resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no ser susceptible fundar un motivo de casación, cuando se trata de recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la infracción de normas que integran el Derecho Público de las Comunidades Autónomas.

El primer motivo de casación, fundado en la infracción de la Directiva 79/409/CEE del Consejo de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y normativa concurrente, que se fundamenta en que la construcción del parque eólico impedirá la utilización de esta zona montañosa por las aves, y, concretamente, por las especies el águila perdiguera, el buitre leonado, el águila real, el búho real, la chova piquirroja, el cárabo, el azor y el gavilán, debe ser rechazado, porque la Sala de instancia no aprecia la incompatibilidad del parque eólico proyectado con la riqueza faunística de la zona, atendiendo a las pruebas practicadas en sede de este recurso y a la fundamentación jurídica expuesta en la precedente sentencia dictada de esa Sala Territorial de 16 de marzo de 2006 (RCA 120/2003), que ha devenido firme al declararse desierto, por Auto de esta Sala de 24 de noviembre de 2006, el recurso de casación número 4262/2006 promovido por el Centre d'Estudi recurrente, en que el Tribunal sentenciador llegó a la misma conclusión, respecto del parque eólico Coll Ventós, en el término municipal de Prat de Comte, al reconocer que no se desprende que estuviera en peligro la conservación de la riqueza faunística de la zona, en referencia a las especies protegidas, las águilas real y perdiguera, el halcón peregrino, el búho real y el buitre leonado.

Cabe advertir que el Acuerdo de la Ponencia Ambiental del Departamento de Medio Ambiente de 27 de mayo de 2002, obliga a adoptar medidas complementarias correctoras del impacto de la instalación de los aerogeneradores del parque eólico Tossa del Vent, que impone a la empresa promotora modificar sus emplazamientos si el resultado de los estudios de movilidad de las aves revelara una afección negativa a las águilas.

Quiérese decir con ello que, debido a la tramitación procedimental del expediente de autorización del parque eólico considerado, resulta prematuro efectuar un pronunciamiento categórico sobre la incidencia negativa o la plena incompatibilidad del proyecto industrial energético con las exigencias derivadas de la aplicación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en el paraje de autos, cuando aún falta por conocer tanto el contenido del proyecto que la empresa eléctrica deberá presentar como la decisión del Departamento de Industria de la Generalidad de Cataluña que finalmente habrá de aprobarlo o rechazarlo.

Por ello, no podemos acoger la tesis de que la Sala de instancia haya incurrido en manifiesto error de apreciación en la valoración de las circunstancias ecológicas concurrentes, en relación con la protección de las aves, que impida la autorización de la instalación del parque eólico, o que haya descuidado los criterios jurídicos expuestos en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008 (RC 3516/2005), en la que dijimos:

«[...] La localización de un parque eólico deberá, pues, minimizar los impactos negativos sobre las especies (aves, en este caso) que gocen de una protección singular. Consideraciones de este orden podrán eventualmente legitimar, según los casos, que no se autorice la ubicación de los parques eólicos en las zonas de especial protección para las aves (ZEPAS) o en los espacios declarados o propuestos dentro de la Red Natura 2000. Estas mismas consideraciones deberán tenerse en cuenta cuando se trate de otros espacios naturales protegidos o parajes singulares (por ejemplo, situados a lo largo de las principales rutas y pasos migratorios, donde se concentran un gran número de aves) y, en general, en aquellos hábitats en los que la instalación de un parque eólico implique un alto riesgo de impactos negativos sobre las aves protegidas.

En todo caso, el criterio de la sostenibilidad del desarrollo será la clave de la decisión, pues deberán atemperarse las exigencias inherentes al deseable incremento de las fuentes de energía renovable con la protección de las especies y las áreas de particular sensibilidad. Este es, como ya hemos dicho, el designio que subyace en la decisión adoptada por la Administración autónoma que, sin negar la aprobación del proyecto de parque eólico, difiere su definitiva aceptación al cumplimiento de determinados requisitos de naturaleza medioambiental cuya ulterior concreción no se había producido aún en el momento en que la Sala de instancia dicta la sentencia que ahora confirmamos.».

También se refiere a esta cuestión la STS, Sala 3ª, Sec. 3ª de fecha 11.10.2006, dictada en el recurso de casación núm. 6592/2003 (siendo ponente el Ponente Excmo. Sr. D.: Fernando Ledesma Bartret), y lo hace en los siguientes términos:

<<TERCERO.- 1. De los restantes seis motivos -todos de fondo, expuestos con detalle en antecedentes- vamos a examinar, conjuntamente, el 4º y el 5º. En ellos, en síntesis, se denuncia la infracción de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (concretamente, de sus arts. 4, 5, 10 a 18, 24, 26, 28 y 29), del R.D. 439/1990, de 30 de marzo, dictado en desarrollo del art. 30 de aquella Ley, por el que se aprueba el Catálogo Nacional de Especies Protegidas, y del R.D. 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se traspone la Directiva 92/43/C.E.E., y se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, Reglamento este último cuyos arts. 3.2 y 5 regulan las competencias de las CC.AA. para designar los lugares y las zonas especiales de consideración que han de formar parte de la Red Ecológica Europea coherente denominada "Natura 2000", integrados por las zonas especiales de conservación que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en su Anexo II, y cuyo art. 10 se refiere a la protección de especies vegetales que figuran en el párr. b) de su Anexo IV. La infracción de este conjunto normativo se habría producido, según el escrito de formulación del recurso de casación, porque la sentencia reconoce la procedencia de la no aprobación del P.D.E. con fundamento en unas limitaciones que no resultan de tales normas, indebidamente interpretadas y aplicadas.

2. Ambos motivos deben ser estimados, haciendo así innecesario el examen de los restantes. Una interpretación como la que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria recoge y que la sentencia juzga conforme a Derecho no pueden tener como único fundamento: a) un informe de la Comisión de Medio Ambiente limitado a citar la Directiva Habitat -sin más precisiones- traspuesta por el R.D. 1997/1995 -también invocado a pie de página sin mayor concreción- y a afirmar la asistencia de "una elevada afección paisajística"; y b) la apreciación por el acuerdo combatido de la "incompatibilidad del P.D.E. (Plan Director Eólico) con la conservación del medio natural y con la preservación del patrimonio cultural de Cantabria", afirmaciones que se hacen sin más concreciones y de modo contradictorio, pues la propia sentencia reconoce la parcial compatibilidad del P.D.E. con la preservación del patrimonio cultural cántabro.

3.- En el supuesto enjuiciado, se presenta un conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza: de un lado, el bien jurídico consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (que la L.S.E. 54/1997, de 27 de noviembre, califica de "esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad") mediante su producción por medio de la utilización de energías renovables (para las que la L.S.E. prevé un régimen especial) producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente (como con carácter general, referible a todas las formas de producción de energía eléctrica, reconoce el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la L.S.E. y, de manera específica respecto de la producción en régimen especial, el art. 28.3 de la L.S.E.); y de otro, el bien jurídico consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres, fin al que se ordena, entre otras muchas normas, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y la legislación de rango inferior aprobada en su ejecución y para su desarrollo.

En este caso, como en todos los de análoga naturaleza, el conflicto debe de ser resuelto de conformidad con la norma que reconozca preferencia a un bien o interés sobre otro, si es que la protección conjunta y

simultánea de ambos no resultara posible. Ello sin perjuicio de reconocer la eventual existencia de ámbitos en los que puedan ser ejercidas competencias discrecionales por la Administración competente, ejercicio que también habrá de estar atribuido por la norma. Con otras palabras, el criterio prevalente será siempre y precisamente aquel que resulte de las normas aplicables. No se ha actuado así en el caso objeto de este recurso de casación, en el que la Administración -y la sentencia que ha mantenido el acto administrativo- no ha determinado el concreto fundamento legal por el que se ha hecho prevalecer un bien jurídico (la preservación del medio ambiente) sobre el otro, limitándose a citar, sin más precisión que la de su fecha, un reglamento estatal de contenido complejo, sin referencia específica a cuál de sus muchas normas sea la que la Administración primero y la sentencia después aplican. La invocación de argumentos extralegales o de fórmulas ambiguas que dejan a los interesados desconocedores de cuál sea la razón jurídica determinante de la decisión administrativa, no es la forma de actuar que se desprende del mandato legal contenido en el art. 103.1 de la C.E., que impone a todas las Administraciones Públicas su pleno sometimiento a la ley y al Derecho.

4.- Finalmente, la protección de determinadas especies vegetales al amparo de normas y en ejercicio de competencias que el ordenamiento jurídico estatal reconoce a las CC.AA. debe hacerse acudiendo a los instrumentos normativos congruentes, tanto en garantía de los intereses públicos concernidos como de los legítimos intereses privados. El procedimiento aprobado por la Comunidad Autónoma de Cantabria para regular las autorizaciones de los parques eólicos no es el cauce adecuado para someter un espacio territorial al régimen jurídico derivado de alguna de las calificaciones previstas en aquella legislación estatal. Las decisiones que se adopten en ese procedimiento específico pueden y deben basarse en tales previas calificaciones jurídicas, es decir, en las limitaciones establecidas en dichas normas estatales, cuya precisa y concreta invocación debe quedar reflejada en el expediente administrativo. Ello, naturalmente, sin perjuicio de las limitaciones resultantes de las complementarias medidas de protección que las CC.AA., en desarrollo de sus competencias, puedan adoptar, como se desprende de los arts. 21.1 y 2 de la Ley 4/1989, y 3 y 4 del R.D. 1997/1995. Al no entenderlo así, la sentencia impugnada ha hecho una interpretación contraria a Derecho al desestimar un recurso contencioso-administrativo con fundamento en razones no conformes con la exégesis del ordenamiento jurídico que hasta aquí hemos desarrollado.>>

Y finalmente también conviene recordar la STS, Sala 3ª, Sec. 3ª de 20.4.2006, dictada en el recurso de casación núm. 5814/2003, cuando contempla la figura del parque eólico desde una perspectiva unitaria, argumentando al respecto lo siguiente:

<<B) La segunda precisión, que conecta con una de las cuestiones suscitadas en el escrito al que acabamos de referirnos, es que la figura del parque eólico debe ser necesariamente contemplada desde una perspectiva unitaria, pues en otro caso quedaría desvirtuada la naturaleza y la función de este tipo de instalaciones generadoras de electricidad. Acertadamente el informe del Director General de Industria antes citado emplea el término "unidad de generación": la instalación eléctrica es, pues, el parque como unidad y no cada uno de sus elementos singulares (entre ellos, los aerogeneradores) que lo integran.

En la reciente sentencia de 28 de marzo de 2006 (recurso de casación número 5527/2003) hemos abordado el análisis de diversos aspectos del régimen jurídico de la energía eólica y, en concreto, los relativos a la figura novedosa de los parques eólicos como instalaciones que agrupan grandes aerogeneradores a fin de producir de electricidad a partir de energía del viento. Si algún sentido tiene dicha figura, con la significación jurídica que diversas normas le han reconocido, es precisamente la de integrar en sí varios aerogeneradores interconectados y disponerlos de modo que no atenúen unos el rendimiento eólico de otros, en zonas con determinados requisitos mínimos (velocidad y constancia del viento) con el fin de optimizar el aprovechamiento energético y disminuir los costes de su conexión a las redes de distribución o transporte de energía eléctrica.

Es consustancial, pues, a los parques eólicos su carácter unitario de modo que los aerogeneradores en ellos agrupados necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora). Y, sobre todo, dado que la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad -pues no se cumplirían los criterios de rendimiento energético y de un mínimo impacto ambiental si cada aerogenerador pudiera conectarse independientemente, con su propia línea de evacuación de la energía eléctrica producida, hasta el punto de conexión con la red eléctrica-, no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se daría un tratamiento autónomo >>.

QUINTO.- Siendo así los hechos se trata seguidamente de reseñar lo que al respecto dispone la normativa aplicable, una vez ya hemos reseñado el criterio jurisprudencial establecido al respecto. Así, el art. 6.b) del Decreto 189/1997, de 26 de Septiembre de Castilla y León por el que se regula el procedimiento para la autorización de Instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, señala que junto con la solicitud de autorización administrativa de implantación del parque eólico se acompañara entre otros documentos el *"anteproyecto o proyecto de las instalaciones eléctricas, que incluirán las características principales de las mismas, planos de instalación y presupuesto estimado..."*. A su vez el art. 8.3 del Decreto 127/2003 de 30 de octubre, también de Castilla y León, por el que se regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de Instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León añade que: *"En caso de que la instalación deba someterse a evaluación de impacto ambiental, porque así lo exige su legislación, la información pública debe realizarse de forma conjunta, a efectos de autorización administrativa de instalación eléctrica y de impacto ambiental, siendo necesario que el peticionario presente el proyecto de la instalación (no es válido el anteproyecto) y el estudio de impacto ambiental, por triplicado"*.

Por otro lado el apartado 4.c) del Dictamen Medioambiental del Plan Eólico de Castilla y León- Documento Provincial de Soria dispone como condición del mismo entre otras la siguiente: *"Se debe reducir al máximo el número de líneas eléctricas necesarias para la evacuación de energía desde todos los parques u otras instalaciones eólicas existentes en cada zona. Igualmente en su diseño y realización se habrán de considerar detalladamente las necesidades e interés general de la distribución y transporte eléctrico de toda la zona."*

La tramitación de los proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura sea necesaria, habrán de ser consideradas en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales". Por otro lado en el apartado 5, párrafo 11 de mencionado Dictamen Medioambiental, se dispone que: *"Si no se presenta el proyecto conjunto, se ha de incluir una descripción de las líneas eléctricas de evacuación previstas para los parques con su trazado, efectos posibles de las mismas y justificación del trazado propuesto. De la misma manera, incluirá información a cerca de centros de transformación eléctrica, pistas de acceso, vallados, edificaciones etc., aunque se estima conveniente la presentación de todo ello como un proyecto conjunto"*.

Con este mismo tenor se pronuncia el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en su Anexo 11, punto 5 cuando señala que: *"Siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos..."*. Mencionado precepto sustituye al apart. 5 de la D.T. Tercera del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que ha sido derogado por el R.D. 661/2007, y que en esta cuestión tenía un redacción idéntica.

Aplicando el contenido de mencionados preceptos que se dicen infringidos por la parte actora al proyecto de parque eólico "Cerros de Radona" cuya autorización es impugnada en el presente recurso, considera la Sala que no puede considerarse infringidos mencionados criterios legales y jurisprudenciales; y ello es así, porque si bien es verdad, según lo expuesto y probado, que ha sido objeto de tramitación por separado y en proyectos independientes por un lado el parque eólico propiamente dicho comprensivo de los aerogeneradores y la línea eléctrica subterránea de interconexión de los aerogeneradores con la subestación Aguaviva 132/20 KV, y por otro el proyecto comprensivo de la subestación transformadora 20/132 kV de Aguaviva y la línea eléctrica aérea que comunica dicha subestación con el Nudo colector de Medinaceli, elementos que junto con las líneas eléctricas aéreas 132 KV, SET Tabanera-SET Radona, y SET Ventosa-Nudo Colector Medinaceli sitas en los términos municipales de Miño de Medinaceli, Medinaceli y Alcubilla de las Peñas (Soria), son objeto de otro proyecto separado e independiente, también es verdad que esa tramitación por separado se debe a un hecho objetivo como es que la SET "Aguaviva" va a ser compartida tanto por el parque eólico "Cerros de Radona" como por el parque eólico "Bullana", lo que justifica de forma razonada y suficiente el hecho de que dentro del proyecto relativo al parque eólico "Cerros de Radona" no se comprenda la subestación y tampoco la línea eléctrica que transporta la energía desde dicha SET al Nudo colector de Medinaceli desde donde se transporta y distribuye a través de la red general. Pero es que además tampoco debemos olvidar que en el presente caso, esta separación de algunos de los elementos eléctricos del conjunto de parque eólico, no solo es circunstancial y justificada sino que además es limitada por cuanto que dentro del mismo y único proyecto se comprende la totalidad de los aerogeneradores, los centros de transformación, las líneas de interconexión entre aerogeneradores y la conexión de estos con la subestación, así como el acceso a los mismos; es decir, que solo queda fuera del proyecto la propia subestación y la línea de evacuación posterior.

Y si a ello añadimos primero, que esta separación viene justificada en un elemento objetivo como es que dicha subestación es compartida con otro Parque eólico, promovido por otra tercera persona; segundo, que el propio Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León-Documento Provincial de Soria exige que "se debe reducir al máximo el número de líneas eléctricas necesarias para la evacuación de energía desde todos los parques u otras instalaciones eólicas existentes en cada zona", y tercero, que la misma es objeto de un proyecto único e independiente junto con otras subestaciones y líneas áreas de evacuación a instalar en la zona, ello es lo que justifica que en el presente caso ese tratamiento conjunto y único de cada parque eólico recomendado y exigido en la medida de lo posible tanto por la normativa del sector aplicable así como por la Jurisprudencia no pueda materializarse en todos sus extremos.

De todos los modos, los temores que la parte actora viene a poner de manifiesto con la denuncia de la tramitación por separada de sendos proyectos tanto en relación con la autorización como en relación con la Declaración de Impacto Ambiental, y ello por las deficiencias que en relación a la protección del medio ambiental y medio natural pudiera derivarse de ese fraccionamiento de los distintos elementos que conforman un parque eólico, considera la Sala que tales temores pueden evitarse y solucionarse fácilmente no solo con el hecho de que también se tramita una D.I.A. por el proyecto que supone dicha subestación y otras subestaciones con sus consiguientes líneas eléctricas de evacuación y transportes, sino sobre todo mediante la exigencia, lo que será objeto de examen en los siguientes fundamentos de derecho, como exige el párrafo 5 del apartado 5 del Dictamen Medioambiental, sobre el Plan Eólico de Castilla y León, Documento Provincial de Soria, de que con ocasión de verificarse el trámite de evaluación de impacto ambiental deberá prestarse especial atención a: "*Dentro de la zona de influencia se debe tener en cuenta la existencia de otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas, para considerar los efectos sinérgicos que pudieran derivarse*". Es decir que el hecho de que las singulares circunstancias concurrentes en el caso de autos haya llevado a los efectos de su tramitación a un fraccionamiento del proyecto cuyo conjunto en principio también debiera comprender la subestación y las líneas eléctricas de evacuación desde la misma hasta el nudo colector de Medinaceli, ello no puede ni debe impedir que al evaluarse el impacto ambiental que pudiera derivarse de dicho parque eólico, se valore y se tenga en cuenta a estos efectos, en lo que afecta a este motivo de impugnación, por un lado el conjunto del parque y por todo sus elementos, tanto los que le son exclusivos como aquellos que comparte con otros parques por la exigencia normativa expuesto.

Con base en los argumentos expuestos, procede desestimar este primer motivo de impugnación.

En orden a dilucidar la cuestión que estamos examinando en necesario que también recordemos el criterio jurisprudencial expuesto en la STS, Sala 3ª, de fecha 30.4.2008, dictada en el recurso de casación 3516/2005 (ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona) y que es el siguiente: "*En el momento al que se refieren los autos el paraje no gozaba de la protección reforzada que tendría de haber sido calificado previamente (o estar en trance de serlo) como zona de especial protección de aves o como espacio integrado en la Red Natura 2000 de la Unión Europea. Si esta calificación o inclusión se lograran en una fecha -obviamente posterior a la propuesta de 2005-, sus consecuencias podrían afectar eventualmente a las fases ulteriores pero no al acto autorizatorio en sí mismo considerado, que data de 1999.*"

Aplicando los criterios legales y jurisprudenciales expuestos al relato de hechos verificado en el anterior fundamento de derecho resulta según lo ya relatado que el terreno en donde concretamente se ubica el parque eólico de autos "Cerros de Radona" no es zona ZEPA, zona LIC, tampoco son espacios naturales declarados protegidos, ni zonas húmedas y de riberas, como tampoco áreas resultantes como de máxima protección una vez aprobado el Plan de Recuperación, por lo que no es de aplicación el procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental por cuanto que por un lado no estamos ante unas obras, instalación o actividades comprendidas en el Anexo I del citado Decreto 209/1995 y por otro lado porque no estamos ante una actividad, instalación u obras comprendidas en el Anexo II de dicho Decreto que pretendan localizarse en un área de sensibilidad ecológica. El hecho de que el emplazamiento de dicho parque eólico esté próximo a dos zonas ZEPA y a una zona LIC y el hecho de que en dicho emplazamiento exista una riqueza faunística como la descrita en el anterior fundamento de derecho, dentro de la cual destaca la colonia de la "Alondra ricotí", y el hecho de que cercano a este parque eólico se haya autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos como los descritos no constituyen causa legal que deba motivar en el presente caso que la evaluación de impacto ambiental del presente parque eólico se verifique por los trámites del procedimiento ordinario y no por los trámites del procedimiento simplificado como así se hizo finalmente. Por lo expuesto, también procede rechazar este motivo de impugnación.

Cuestión diferente a la resuelta y que se valorará con ocasión del examen del siguiente motivo de impugnación en los siguientes fundamentos de derecho es la necesidad y conveniencia de que cuando se

verifique el trámite de evaluación de impacto ambiental que debe concluir con la declaración de impacto ambiental se tengan en cuenta a los efectos de garantizar la sostenibilidad del desarrollo, haciendo compatible la función medioambiental que desempeñan energías renovables como la de autos con la necesidad de proteger la biodiversidad y de minimizar los impactos negativos sobre las especies (aves, en este caso) que gozan de una protección singular, tanto la proximidad de dicho parque eólico a mencionadas Zonas ZEPA y LIC y la riqueza faunística que existe en la zona como el hecho de que próximo a este parque eólico se han autorizado otros seis parques eólicos y un segundo grupo de otros cuatro parques eólicos y todas sus infraestructuras asociadas, y todo ello con la finalidad de que en dicho trámite ambiental se tengan en cuenta los estudios sobre los efectos sinérgicos que pudieran derivarse de todas las citadas instalaciones, comprendido parques eólicos, subestaciones y líneas eléctricas de evacuación hasta el nudo colector de Medinaceli.

OCTAVO.- Finalmente procede enjuiciar los actos impugnados en relación con el motivo de impugnación formulado por la parte actora en virtud del cual denuncia que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a la legislación estatal y la Jurisprudencia comunitaria que exige, a juicio de la parte actora, que el contenido adecuado de una evaluación de impacto ambiental debe contener la valoración de los efectos combinados imputables al proyecto de que se trata e imputables a otros proyectos próximos que no se consideran en ese procedimiento, y todo ello con el fin de contemplar los efectos sinérgicos que pudieran derivarse del hecho de tener en cuenta la existencia de otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas; considera que debería (y no se ha hecho) haberse evaluado ambientalmente de forma conjunta el presente parque eólico con los parques eólicos del entorno y también con las infraestructuras comunes para la evacuación de la energía eléctrica, y todo ello, según dicha parte, para evitar que una eventual fragmentación de proyectos impidan una evaluación conjunta de sus efectos sinérgicos sobre el medio ambiente; en todo caso, lo que en el fondo viene a denunciar la parte actora es que en el presente caso es que no han sido evaluados de forma adecuada los impactos más importantes del presente proyecto y de los parques del entorno, así como de los correspondientes tendidos eléctricos sobre la fauna y la vegetación. En todo caso por la Administración demandada y por la entidad codemandada se rechaza dicho motivo de impugnación por entender que si se ha valorado de forma conjunto mencionados efectos sinérgicos, como lo corroboran dice el hecho de que se redujeran un determinado número de aerogeneradores por los efectos sinérgicos que sobre el parque eólico de autos producían los parques eólicos de Radona II, Escaravella y Bullana y ello con la finalidad establecer un pasillo de aves para su desplazamiento Norte-Sur y con la finalidad de evitar los perjuicios que dos de los aerogeneradores inicialmente previsto pudieran causar a zonas de nidificación de diversas especies de interés, y como lo evidencia también las alternativas contempladas y las medidas correctoras y compensatorias introducidas.

En orden al enjuiciamiento de dicha cuestión, además de tener en cuenta los hechos relatados en el presente recurso en el Fundamento de Derecho Sexto y el criterio jurisprudencial que resulta de las sentencias transcritas del T.S., es preciso recordar los criterios que sobre esta cuestión impone el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León-Documento Provincial de Soria. Así, se viene a exigir en el apartado 5 del mismo que con ocasión de someterse el proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental, en los estudios de impacto ambiental *"además de las cuestiones ya consideradas y las que han de contemplar por la propia legislación de evaluación de impacto ambiental, se prestará especial atención a:*

- Dentro de la zona de influencia se debe tener en cuenta la existencia de otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas, para considerar los efectos sinérgicos que pudieran derivarse.

- Si no se presenta el proyecto conjunto, se ha de incluir una descripción de líneas eléctricas de evacuación previstas para los parques con su trazado, efectos posibles de las mismas y justificación del trazado propuesto. De la misma Manera, incluirá información acerca de centros de transformación eléctrica, pistas de acceso, vallados, edificaciones, etc, aunque se estima conveniente la prestación de todo ello como un proyecto conjunto".

También sobre esta cuestión se pronuncia el art. 6.3 del Real Decreto 997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece Medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, mediante el cual se traspone a nuestro ordenamiento jurídico interno parte de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y lo hace en los siguientes términos:

"3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en

el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, las Comunidades Autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública ."

NOVENO.- Poniendo en relación mencionadas previsiones legislativas y reglamentarias con el trámite medioambiental llevado a efecto en el caso de autos con ocasión de la autorización del parque eólico "Cerros de Radona" y con ocasión de la D.I.A. relativa a dicho parque de fecha 10.1.2007 (publicada el día 26.1.2007), luego modificada el mediante resolución de fecha 5.6.2007, se comprueba que dicho parque eólico ha sido objeto del citado trámite de evaluación ambiental, que también ha sido objeto de dicho trámite ambiental mediante resolución de 8.10.2007 la infraestructura eléctrica asociada a dicho parque, comprensiva de las líneas eléctricas aéreas 132 KV, SET Aguaviva-Nudo Colector Medinaceli, aunque no de forma aislada por cuanto que tal D.I.A. comprende otras infraestructuras eléctricas que evacúan la electricidad producida por otros parques eólicos a instalar en la misma zona de influencia, que igualmente han sido objeto de D.I.A. independientes y separadas cada uno de los otros diez parques eólicos (Radona I, Radona II, Bullana, Carabuena, Parideras, Escaravela, Carrascalejo y Monte Alto, Sierra Ministra, Caramente y Layna que se han relacionado en los apartados 3º y 4º del fundamento de derecho sexto de esta sentencia), y que incluso con ocasión de la tramitación de la D.I.A. relativa a los parques "Carabuena", "Escaravela" y "Parideras" por la promotora de dichos parques la mercantil "Eólica Medinaceli, S.L." se acompañó a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental documentación complementaria relativa a un "Estudio de Efectos Sinérgicos" en la zona de implantación de los parques eólicos: Radona I, Radona II, Cerros de Radona, Bullana, Carabuena, Parideras y Escaravela; pero aún siendo esto verdad y que incluso la Ponencia técnica y también la D.I.A. aprobada respecto del parque eólico "Cerros de Radona" ha tenido en cuenta estos efectos sinérgicos y por ello no informó favorablemente varios aerogeneradores a la que vez por tal motivo imponía medidas preventivas, correctoras y compensatorias en parte motivadas por los citados efectos sinérgicos, también lo es, y así se comprueba cuando se examina el contenido de tales Declaraciones de Impacto Ambiental y de este Estudio de Efectos Sinérgicos, que no se hace un verdadero y completo estudio de los efectos sinérgicos como exige el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León-Documento Provincial de Soria que pudieran derivarse sobre la zona de influencia de la existencia de otros parques próximos y de todas sus infraestructuras asociadas, toda vez que en el Estudio de Efectos Sinérgicos, que no ha sido sometido a información pública durante el trámite del procedimiento de evaluación ambiental por cuanto que no formaba parte del inicial Estudio de Evaluación Ambiental, ni si quiera se contempla los efectos sinérgicos que pudieran derivarse de las infraestructuras eléctricas asociadas a cada parque eólico que fueron objeto de una D.I.A. distinta ya que ni siquiera se las menciona tales infraestructuras en dicho estudio, pese a que dentro de las mismas se comprende la correspondiente subestación y el consiguiente tendido de línea eléctrica aérea que comunica dicha subestación con el Nudo Colector-Medinaceli y toda vez que tampoco en dicho Estudio se menciona ni se tiene en cuenta el grupo de los otros cuatro parques eólicos -y su correspondiente estructura eléctrica asociada- a instalar también en una zona próxima, llamados Carrascalejo y Monte Alto, Sierra Ministra, Caramente y Layna.

Considera la Sala por ello que no se han valorado ni en las declaraciones de impacto ambiental que de forma separada e independiente se ha verificado por cada parque eólico y tampoco en el estudio complementario de efectos sinérgicos presentados los efectos sinérgicos que pudieran derivarse de la concurrencia en la misma zona de influencia de los otros cuatro parques eólicos que hemos nombrado formando parte de un segundo grupo y de la concurrencia de la infraestructura, sobre todo eléctrica, asociada a cada parque incluida las correspondientes subestaciones y la línea aérea de evacuación hasta el Nudo Colector de Medinaceli, máxime cuando tales instalaciones se ubican en zonas próximas zonas protegidas, así ZEPAS "Páramo Layna" y "Altos de Barahona", y zona LIC "Altos de Barahona".

Por ello considera la Sala, que aunque no se aprecia incumplimiento legal ni reglamentario por el hecho de que cada uno de los siete o incluso de los once parques eólicos hayan sido objeto de un proyecto separado e independiente y por ello también de una autorización independiente, sin embargo sí considera y concluye la Sala que con ocasión de la tramitación de la solicitud de autorización del parque eólico "Cerros de Radona" y sobre todo a la hora de verificar el trámite o el procedimiento de evaluación ambiental que concluye con la consiguiente Declaración de Impacto Ambiental que luego se incluye en la propia resolución que autoriza el parque eólico, si bien no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido,

sin embargo sí se ha incurrido en un defecto de forma en su tramitación consistiendo dicho vicio, causante de anulabilidad al amparo del art. 63.2 de la Ley 30/1992, en que la evaluación de impacto ambiental ha sido limitada y parcial por cuanto que no ha comprendido todos los posibles efectos sinérgicos de todas las instalaciones próximas y comprendidas en la zona de influencia del parque eólico "Cerros de Radona", así de los once parques eólicos con su consiguiente instalación eléctrica, de las subestaciones eléctricas que reciben la electricidad generada por los mismos, así como las líneas eléctricas aéreas que evacúan dicha electricidad desde dichas subestaciones hasta el Nudo-Colector de Medinaceli; y no contemplándose en la evaluación de impacto ambiental la amplitud de todos estos efectos sinérgicos que pudieran derivarse del conjunto de estas infraestructuras es por lo que considera la Sala que se ha incumplido el apartado del Dictamen Medio Ambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León-Documento Provincial de Soria y que se ha incurrido en el vicio o defecto de forma dicho que motiva que se anulen los actos impugnados con retroacciones de actuaciones para que se subsane dicha omisión así como la falta de publicidad del citado Estudios de Efectos Sinérgicos, como consecuencia de que no formaba parte del Estudio de Impacto Ambiental y como consecuencia de haberse presentado con posterioridad, y no con ocasión de la tramitación de la solicitud de autorización formulada respecto del parque eólico "Cerros de Radona" sino de la solicitud correspondiente a otros parques próximos.

Además considera la Sala que la conveniencia de esta retroacción de actuaciones a fin de que se verifique una evaluación de impacto ambiental comprensiva de todos los posibles efectos sinérgicos que pudieran derivarse de todas las instalaciones eólicas con sus infraestructuras asociadas comprendidas en la zona de influencia, viene exigido aún más por el hecho de que los 11 parques eólicos están ubicados en terrenos próximos o cercanos a dos zonas ZEPA y a una Zona LIC, y sobre todo por el hecho, como exige la Jurisprudencia reseñada al principio, de hacer compatible con las mayores garantías y los menores riesgos la utilización de energía renovables con la protección sobre todo de la riqueza faunística existente en la citada zona de influencia.

Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente en este extremo el recurso interpuesto anulando las resoluciones administrativas impugnadas, incluida la Orden 1 de febrero de 2.010 de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León por la que se desestiman los recursos de alzada interpuestos por la Sociedad Española de Ornitología contra las Resoluciones del Viceconsejero de Economía de fechas 20 de abril y 18 de junio de 2.007 a la que se ha ampliado "in extremis el recurso" con retroacción de las actuaciones a fin de subsanar los defectos puestos de manifiesto por esta sentencia con ocasión de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental".

Por otro lado, en la sentencia de 17.9.2010, tras recordar estos razonamientos transcritos añado para resolver en ese concreto supuesto el recurso de apelación y anular las resoluciones impugnadas los siguientes fundamentos:

"Y si esta conclusión que ha sido destacada en negrita, debe ser compartida también por la Sala en el presente recurso y considerar por tanto que la separación entre el Proyecto relativo a los Parques Eólicos y las líneas eléctricas estaba justificada por el hecho de que dichas líneas sirvieran a diferentes Parques y era lo que se consideraba que justificaba de forma razonada y suficiente el hecho de que dentro del proyecto relativo al parque eólico "Cerros de Radona" no se comprendiera la subestación y tampoco la línea eléctrica que transporta la energía desde dicha SET al Nudo colector de Medinaceli, desde donde se transporta y distribuye a través de la red general, pero esta conclusión, decimos, no puede ser compartida ahora para el supuesto de fraccionamiento de las tres líneas, que son objeto de impugnación y el cuarto Tramo Set Tabanera- Set Medinaceli, cuya declaración de Impacto Ambiental se hizo pública por medio de resolución de 5 de febrero de 2007, es decir, solo un mes después de que la misma empresa que promovía citado tramo y que promueve las tres líneas objeto de impugnación en este recurso, presentara los proyectos en enero de 2007, como se aprecia del examen del acuerdo de acumulación de expedientes, obrante al folio 7 de la ampliación del expediente administrativo, en dicho acuerdo se justifica la razón de la acumulación en que dichos proyectos forman parte de unas instalaciones comunes para evacuar la energía eléctrica producida por una serie de parques eólicos hasta la subestación Medinaceli 400/132Kv, pero precisamente para llegar a dicha subestación, las líneas SET Tabanera- SET Radona, SET Aguaviva y Set Ventosa del Ducado-Nudo Colector Medinaceli, deben desembocar en la Línea SET Tabanera-SET Medinaceli, como se aprecia en el plano aportado por la Entidad codemandada promotora de los proyectos y como se desprende igualmente del informe obrante en el expediente administrativo al folio 29, dichas líneas consisten en unas instalaciones que son derivaciones y prolongaciones de la Línea 132 Kv SET Medinaceli-SET Tabanera, siendo la línea Set Radona-Set Tabanera una prolongación de la línea anterior y el tercer proyecto es una derivación de la Línea 132 Kv SET Medinaceli-SET Tabanera hasta la subestación de Ventosa del Ducado, por lo que no es cierto que se tratara de una instalación ya existente que se hubiera proyectado con anterioridad e independiente de

tales líneas y dado que las líneas objeto de este recurso, su tramitación administrativa se llevó a cabo durante los años 2006 y 2007, como se puede leer en el informe aportado como documento nº2 de la contestación a la demanda por la Junta de Castilla y León al folio 187 vuelto de autos y la finalidad, dado sus objetivos de todas las líneas, era evacuar la energía eléctrica producida por una serie de parques eólicos hasta la subestación Medinaceli 400/132Kv, siendo la misma promotora además de los cuatro tramos, la entidad codemandada Eólica de Medinaceli S.L. por lo que no se atisba la razón por la que se hayan presentado los proyectos por separado respecto a esa línea 132 Kv SET Medinaceli-SET Tabanera y las que ahora son objeto del presente recurso, sin que ello aparezca en modo alguno justificado y sin que el hecho de que la declaración de Impacto Ambiental de dicha línea y su aprobación no sea objeto de impugnación en este recurso, impida apreciar que la aprobación de las otras tres líneas, que si lo son, no pueda ser considerada no conforme a derecho por haberse fraccionado indebidamente del cuarto tramo, dado que además la Línea 132 Kv SET Medinaceli-SET Tabanera afectaba a una ZEPA y al LIC del mismo nombre "Páramos de Layna" en sus 4 km. finales, por lo que su régimen de aprobación en cuanto competencia y procedimiento correspondió la Declaración de Impacto Ambiental a la Consejería de Medio Ambiente y las que ahora nos ocupan a la Delegación Territorial, por lo que existe una aprobación que de haberse realizado conjuntamente con aquella, no hubiera correspondido al Delegado Territorial, por lo que la consecuencia obligada es que la autorización de las mismas no es conforme a derecho, por cuanto no es una cuestión irrelevante, como pretenden las partes codemandadas, el tema referido al procedimiento y la competencia para la aprobación...

Y en el presente caso, igual que ocurría en dicho recurso, cuyo Fundamento de Derecho se acaba de transcribir, debe concluirse pese a lo que indican ambas demandadas, que no existe un estudio de los efectos sinérgicos que pudieran derivarse de todos los parques eólicos y sus infraestructuras eléctricas asociadas, por cuanto el estudio de efectos sinérgicos que se acompañó a la contestación a la demanda por la Entidad codemandada, obrante al folio 236 de autos que es el mismo que se aportó en el recurso 362/2008 y como se aprecia de su lectura no se refiere a las instalaciones eléctricas asociadas a dichos parques y además el referido estudio no aparece en el expediente administrativo remitido, ni publicado, ni se hace referencia al mismo en la Declaración de Impacto Ambiental de las líneas que son objeto de aprobación en las resoluciones aquí recurridas, por lo que no procede otra cosa que la estimación del recurso y con revocación de la sentencia apelada declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por los motivos expuestos, conclusión que hace innecesario el estudio de los motivos de impugnación referidos al contenido de las Declaraciones de Impacto Ambiental, puesto que la consecuencia de la nulidad acordada determina la necesidad de proceder a realizar unos nuevos Estudios con un procedimiento y aprobación por quien resulta competente a la vista de lo argumentado en el presente Fundamento de Derecho".

Por otro lado en la sentencia, antes reseñada, de 11.1.2013, dictada por esta Sala en el procedimiento ordinario núm. 10/2012, también se pronuncia sobre el estudio de sinergias del parque eólico, su modificación y también en relación con los parques eólicos cercanos y con las líneas de evacuación, y lo hace con el siguiente tenor en el F.D. Octavo de la misma:

"En cuanto a la cuestión relativa a los efectos sinérgicos, es preciso indicar que se presenta un llamado "Análisis de los efectos sinérgicos de los Parques Eólicos Ventosa del Ducado, Sierra Ministra, Caramonte, Carabuena, Parideras, Escaravela, Carrascalejo-Monte Alto y El Rasero", pero en el mismo no se realiza un estudio de estos efectos que abarque los efectos sinérgicos que tengan estos parques eólicos entre sí y con los parques eólicos que se indican en este Estudio (Radona I, Radona II, Cerros de Radona y Bullana) relacionándolos con las líneas eléctricas y subestaciones correspondientes (entre ellas los proyectos línea 132 KV SET Tabanera-SET Radona; línea 132 KV SET Aguaviva-Nudo Colector Medinaceli; Subestación transformadora 132/30-20 KV Aguaviva y línea 132 KV SET Ventosa-Nudo Colector Medinaceli, SET Tabanera-SET Medinaceli, a las que ya se ha referido esta Sala en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada en Rollo de Apelación 117/2010), que, si bien son objeto de Declaración de Impacto Ambiental distinto, sin embargo tienen un indudable efecto con relación al parque y su modificación objeto de recurso y era previsible su instalación e incluso necesaria. Debía recogerse al menos una descripción de estas instalaciones con unos previsible efectos en relación con los distintos parques y sin perjuicio del Estudio de Impacto Ambiental de las propias líneas y del de otros parques, y sin perjuicio de que respecto de alguna línea y/o de algún parque deba seguirse el procedimiento ordinario. Procede, igualmente, realizar un estudio de sinergias de esta modificación del parque en relación con las subestaciones, las líneas eléctricas y con todos los demás parques cercanos, entre los que no solamente cabe comprender los recogidos en el Estudio de Sinergias aportado y ni siquiera pueden considerarse como suficientes las Declaraciones de Impacto Ambiental a que hace referencia la parte codemandada en su escrito presentado el 25 de junio de 2012, en que aporta las distintas resoluciones publicadas en los Boletines Oficiales de Castilla y León de

fechas 24 de noviembre de 2011 y 5 de diciembre de 2011, puesto que no tenemos en este expediente un adecuado Estudio de Sinergias y ni siquiera en estas Resoluciones se hace referencia a algún estudio de sinergias conjuntamente con todas las subestaciones y líneas eléctricas a las que hemos hecho referencia, y sin perjuicio de que puedan encontrarse otros parques eólicos u otras líneas en la zona que se desconozca, y también considerando los posibles efectos sinérgicos en relación con las ZEPAS cercanas (a las que también hace referencia la sentencia antes indicada, dictada en el Rollo de Apelación 117/2010), y ello en base al Plan Eólico de Castilla y León, Documento Provincial de Soria" y a las Directivas 79/409/CEE y 92/43, así como del R.D.Leg. 1302/86 (R.D.Leg. 1/08), Ley 11/03 y resto de normas que trasponen las indicadas directivas al derecho español.

La consecuencia es que también por este motivo procede retrotraer las actuaciones para estudiar los efectos sinérgicos teniendo en cuenta también, dada su proximidad, estas instalaciones y las zonas protegidas (ZEPAs "Páramo de Layna" y "Altos de Barahona", parques eólicos Carabuena, Escaravella, Parideras, Radona I, Radona II, Cerros de Radona, Bullana, Sierra Ministra, Carrascalejo-Monte Alto, Carramonte y Layna, SET Layna, SET Esteras, SET Tabanera, SET Aguaviva, SET Radona, línea eléctrica SET Tabanera-SET Medinaceli, líneas eléctricas de conexión de las anteriores SET con la línea eléctrica SET Tabanera-SET Medinaceli y línea eléctrica SET Layna-SET Medinaceli, además de otras posibles líneas eléctricas de unión entre las anteriores SET u otras); y con la indudable consecuencia de que, respecto de esta circunstancia, afecta a la modificación del parque eólico objeto de este recurso. Indudablemente, por la importancia de estos efectos sinérgicos que la modificación del parque en cuestión individualmente considerada pueda tener en relación con el resto de parques ya en funcionamiento o que se prevean van a funcionar en un espacio de tiempo relativamente cercano y con, como hemos dicho, las subestaciones y líneas de evacuación, así como la cercanía a zonas ZEPA y LIC, todos estos estudios sinérgicos realizados en profundidad deben encuadrarse dentro del Estudio de Impacto Ambiental, sometándose al trámite de alegaciones y de publicidad a que se refieren los artículos 14 y 18 de la Ley 11/2003".

Y no menos relevante es el criterio acogido por la STS, Sala 3ª, Sec. 3ª de fecha 14.2-2011 dictada en el recurso de casación núm. 1511/2008 que se pronuncia sobre la interpretación y aplicación que debe hacerse de lo dispuesto en el art. 6.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres:

<<El primer motivo de casación debe ser rechazado. Consideramos que la Sala de instancia ha realizado una interpretación adecuada del artículo 6.4 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que se revela conforme a los objetivos de protección del medio ambiente que enuncia el artículo 45 de la Constitución, que se proyecta en la exigencia de respeto al procedimiento medioambiental, en cuanto sostiene que la Comunidad de Madrid omitió, en el procedimiento de aprobación del proyecto de "Duplicación de calzada de la carretera M-501. Tramo M-522 a Navas del Rey", un trámite sustancial consistente en realizar una consulta previa a la Comisión Europea sobre la idoneidad de realizar el referido proyecto desde la perspectiva medioambiental, a los efectos de que preste su asentimiento, que estimamos que era preceptivo en este supuesto, en la medida que afectaba a un lugar significado por su elevado valor ecológico, integrado por hábitats naturales y clasificado de Zona de Especial Protección de las Aves, donde habitan especies prioritarias como el águila imperial.

En efecto, compartimos el criterio de la Sala de instancia de que en el artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, cabe distinguir dos supuestos diferenciados respecto del cumplimiento del deber de información a la Comisión Europea, a los efectos de que sea autorizado un proyecto que incida negativamente sobre zonas especiales de conservación. El primer supuesto contemplado en la norma comunitaria europea se refiere a que deban adoptarse medidas compensatorias apropiadas para garantizar la coherencia global medioambiental, en cuyo caso, se deben comunicar a las autoridades comunitarias. El segundo supuesto es el relativo a cuando se trate de lugares cualificados por albergar un tipo de hábitat natural prioritario y/o una especie prioritaria, en que es necesaria la previa consulta a la Comisión Europea si se aducen «otras razones imperiosas de interés público de primer orden», que no versen sobre circunstancias relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

Y de ello, se desprende la conclusión jurídica de que en el supuesto enjuiciado, en razón de las características medioambientales específicas del lugar donde se proyecta la actuación pública, que alberga tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias, no era posible que el Gobierno de la Comunidad

de Madrid aprobase el proyecto de "Duplicación de calzada de la carretera M-501. Tramo M-522 a Navas del Rey", sin su sometimiento a la previa consulta de la Comisión Europea, en cumplimiento del referido artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

A estos efectos, resulta adecuado transcribir el contenido íntegro del artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que dice:

«Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.»

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.»

En idénticos términos el texto comunitario europeo, el artículo 6.4 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que aplica la Sala de instancia para fundamentar su pronunciamiento, establece:

«Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. En su caso, las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las medidas compensatorias que hayan adoptado y éste, a través del cauce correspondiente, informará a la Comisión Europea.»

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se pondrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden. En este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar, previamente, a la Comisión Europea.»

Desde el momento en que un lugar figure en la lista de lugares de importancia comunitaria, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

También será de aplicación a las zonas de especial protección para las aves, declaradas, en su caso, por las Comunidades Autónomas correspondientes, al amparo del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE, lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 de este mismo artículo.»

En la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2004 (RCA 39/2002 y 40/2002 acumulados), hemos sostenido el significado del régimen de protección medioambiental establecido en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE y en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, en los siguientes términos:

«El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE obliga, en efecto, a que los Estados miembros adopten las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies "[...] en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva." Con este designio, exige que los planes o proyectos que puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares se sometan a una adecuada evaluación de sus repercusiones medioambientales.»

En cuanto al Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, su artículo 5, relativo a las "zonas especiales de conservación", dispone que cuando la Comisión Europea, basándose en la lista propuesta por el Estado español, seleccione y apruebe la lista de lugares de importancia comunitaria, estos lugares serán declarados por la Comunidad Autónoma correspondiente como zonas especiales de conservación. Se les han aplicar, desde entonces, las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un

estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie de las del anexo II.

En el artículo 6, apartados tres y cuatro, del Real Decreto 1997/1995, que transpone a nuestro ordenamiento jurídico interno la parte de la Directiva 92/43/CEE no incorporada previamente a él (algunas de las previsiones de ésta ya habían sido recogidas en la Ley 4/1989), se reproducen los correlativos apartados del artículo 6 de dicha Directiva. En consecuencia, se han de someter a una adecuada evaluación de las repercusiones sobre los lugares protegidos los planes o proyectos que les puedan afectar de forma apreciable. En caso de que dichos lugares alberguen "un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden".».

Asimismo, consideramos que la decisión de la Sala de instancia es plenamente congruente con la jurisprudencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 29 de noviembre de 2006 (RC 933/2003), que determina el alcance de la exigencia de especial motivación y de la obligación de consulta previa a la Comisión Europea, diferenciada de la simple obligación de información de las medidas compensatorias, según lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, imponiendo el cumplimiento de estos requisitos formales cuando concurren las siguientes circunstancias:

«a) La existencia de conclusiones negativas en la previa evaluación del plan o proyecto (párrafo 1º) --- circunstancia que por sí solo obliga, como sabemos, a la adopción de medidas compensatorias y a informar de ellas a la Comisión Europea---;

b) Que se trate de un lugar que albergue algún tipo de hábitat natural o alguna especie calificadas de prioritarios (párrafo 2º); y que,

c) No obstante ello, las razones que se aleguen para la autorización tengan la consideración de "razones imperiosas de interés público de primer orden".».

En este sentido, apreciamos que la doctrina jurisprudencial expuesta, resulta plenamente aplicable al caso enjuiciado en este proceso, pues la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto originario fue negativa, el lugar considerado posee un alto valor ecológico al estar integrado por múltiples hábitats y declarado Zona de Especial Protección para las Aves, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 21 de julio de 2005, está fundamentado, exclusivamente, en razones imperiosas de seguridad vial.

Asimismo, constatamos que la sentencia recurrida se revela acorde con el principio de interpretación del ordenamiento estatal conforme al Derecho de la Unión Europea, pues el pronunciamiento referido a la exigencia de consulta previa a la Comisión Europea se basa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia expuesta en las sentencias de 2 de agosto de 1993 (C-355/90), 7 de septiembre de 2004 (C-127/02), y de 26 de octubre de 2006 (C-239/04), que refieren que el artículo 6 de la Directiva 92/43, establece un procedimiento de evaluación medioambiental destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, y, en cuanto a los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria, que figuran en las listas nacionales remitidas a la Comisión, y, en especial, a los lugares en los que existen tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias los Estados miembros están obligados a adoptar, en virtud de la Directiva, medidas de protección apropiadas, visto el objetivo de conservación perseguido por la Directiva, para proteger el interés ecológicos pertinente que dichos lugares tienen a nivel nacional.

Por ello, cabe rechazar el argumento casacional que formula el Letrado de la Comunidad de Madrid, consistente en que no era necesario someter el proyecto de duplicación de calzada de la carretera M-501, Tramo M-522 a Navas del Rey, a la previa consulta de la Comisión Europea, pues se basa «en razones patentes de salud humana y de seguridad pública, valores entre los cuales se encuentra la seguridad vial», ya que la equiparación que se postula entre seguridad del tráfico y seguridad pública no está avalada por lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, ni, consecuentemente, por el artículo 6.4 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, que transpone a nuestro ordenamiento jurídico interno parte de la referida Directiva, en la medida en que no cabe sostener una

interpretación flexible de las garantías jurídicas de protección de los hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias, entre las que se incluye la obligación de previa consulta a la Comisión Europea, que contradiga los objetivos que informan el Derecho Europeo medioambiental, de garantizar el mantenimiento, o en su caso, el restablecimiento de aquellos hábitats naturales y especies calificados de prioritarios en un estado de conservación favorable y con carácter permanente para proteger su elevado valor ecológico.

El segundo motivo de casación debe ser desestimado, pues consideramos que la Sala de instancia no ha incurrido en error de Derecho al declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 21 de julio de 2005, en cuanto que no ha realizado una interpretación extensiva, extravagante o irrazonable del presupuesto de «prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido» a que alude el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al apreciar la concurrencia de vicios procedimentales de carácter sustancial por la inexistencia de Declaración de Impacto Ambiental y la omisión del preceptivo trámite de consulta previa a la Comisión Europea, exigibles en este supuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

En efecto, apreciamos que la Sala de instancia no ha desconocido la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, que se expone en la sentencia de 31 de marzo de 2009 (RC 5119/2006), al declarar que la falta de declaración de impacto ambiental y la omisión del trámite de consulta previa a la Comisión Europea, constituyen causas de nulidad de pleno derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debido a la esencial trascendencia y sustantividad de dichos trámites, que imposibilitan el control de la Comisión Europea sobre la incidencia medioambiental del proyecto, y cuyo incumplimiento impide al Gobierno de la Comunidad de Madrid competente adoptar legítimamente, desde la perspectiva medioambiental, la decisión de autorizar el proyecto de "Duplicación de calzada de la carretera M-501. Tramo M-522 a Navas del Rey" ...>>.

DECIMOTERCERO.- Sentado lo anterior, e inadmitido el recurso y las pretensiones formuladas en relación con la resolución del Viceconsejero de Fomento de fecha 28 de septiembre de 2.006 por el que se autoriza el parque eólico Layna en relación con las pretensiones formuladas y también en relación con la D.I.A. que precedió a dicha resolución, nos queda por enjuiciar: por un lado la Resolución de 2 de junio de 2.009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna- SET Medinacelli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006"; y por otro lado, la Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli a la empresa Iberenova Promociones, S.A.

Por lo que respecta a la aprobación del proyecto de ejecución del parque eólico Layna mediante dicha resolución de 14.10.2009 ninguna ilegalidad o irregularidad puede apreciarse toda vez que dicha aprobación se verifica de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y siguientes del Decreto 127/2003, sin que conste que dicho proyecto no se ajuste a la autorización administrativa otorgada para el citado parque eólico mediante resolución de 28 de septiembre de 2.006. Por otro lado, como quiera que los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su momento contra dicho proyecto de ejecución se basaban exclusivamente en la impugnación de dicha autorización administrativa de 28.9.2006, y tal impugnación ha sido inadmitida por esta Sala es por lo que procede rechazar la impugnación de dicha resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna.

Queda por tanto enjuiciar, a la vista de los motivos esgrimidos por la parte actora, la entidad Sociedad Española de Ornitología, y reiterados en su apelación, si son o no conformes a derecho tanto la citada resolución de 2 de junio de 2.009 por la que se concede autorización administrativa para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006"; como la citada Resolución de 14 de octubre de 2009 en tanto en cuanto se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli a la empresa Iberenova Promociones, S.A.; y resulta evidente

que la conformidad o no a derecho de la aprobación de estos dos proyectos de ejecución dependerá de si se mantiene o no la conformidad a derecho de la autorización tanto de referida línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli, como de mencionada SET Layna 132/20 Kv.

Y para verificar dicho enjuiciamiento es preciso que reseñemos los siguientes hechos que resultan del expediente y demás documentos e informes obrantes a los autos:

1º).- De acuerdo con la D.I.A., aprobada mediante Resolución de 21 de agosto de 2.006 del Consejero de Medio Ambiente, el parque eólico Layna está incluido en un área de sensibilidad alta, estando la totalidad del área de localización del mismo dentro del LIC "Sabinas del Jalón", cuyo código es ES4170057. Es preciso señalar que en el entorno se distinguen áreas de sensibilidad ambiental alta, en concreto el área de localización del parque eólico se encuentra en las inmediaciones de la ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) "Páramo de Layna", cuyo código es ES0000255, también está considerado LIC (Lugar de Interés Comunitario), código ES4170120, según las directivas 79/09/CEE y 92/43/CEE, respectivamente.

2º).- Por otro lado, la Subestación Layna 132/20 KV que se autoriza y se aprueba su proyecto de ejecución mediante resolución de 14 de octubre de 2.009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, y por tanto mediante tramitación y resolución distinta y separada de la dictada tanto para el propio parque eólico como para la propia Línea Eléctrica de Evacuación, comprende las siguientes características:

"- Lado de 132 Kv: Simple Barra, con 3 transformadores de tensión inductivos. Posición de línea con seccionador de puesta a tierra y transformador de tensión capacitivo. Una posición de transformador con interruptor automático, tres transformadores de intensidad, autoválvulas y transformador de 55 MVA, relación 132/20 KV.

- Lado de 20 KV: Autoválvula y reactancia depuesta a tierra.

- En edificio de control de 9 x 29 m, un equipo de SF6, de cinco celdas de línea, una de medida, otra de transformador de potencia, y otra de protección del transformador de servicios auxiliares de 100 KVA".

Dicha subestación se ubica, como así resulta de los planos incorporados al expediente y al recurso dentro espacio ocupado por el propio parque eólico y los aerogeneradores, y por tanto dentro de la zona LIC "Sabinas del Jalón", cuyo código es ES4170057.

3º).- Y por lo que respecta a la Línea 132 KV SET Layna-Set Medinaceli, que constituye la línea eléctrica de evacuación del parque eólico Layna al que nos venimos refiriendo, concretamente el trazado o alternativa (trazado aéreo-subterráneo paralelo al AVE por el norte) impuesto en la D.I.A. aprobada mediante resolución de la Consejería de Medio Ambiente de 22.4.2008. Mencionada Línea tiene una longitud aproximada de 11.800 metros y se ubica dentro del LIC y ZEPA "Paramos de Layna, y además afecta territorialmente a la zona LIC "Sabinas del Jalón" en una extensión de 4.600 metros de su tramo inicial, y al LIC "Paramos de Layna" -código ES4170120- y ZEPA "Paramos de Layna -código ES0000255- en aproximadamente 2500 metros de su tramo final. Tanto en dicha zona LIC como zona ZEPA "Paramos de Layna" según resulta de la citada D.I.A. se resalta que la Comunidad de paseriformes y aves afines a páramos y cultivos es el hábitat de mayor importancia y de más valor desde el punto de vista de la avifauna, destacando las siguientes especies: alondra de Dupont..., Alcaraván..., Sísón..., Ganga Ortega..., Collaba Gris y rubia..., y Mochuelo; que dicho lugar constituye el hábitat de reproducción de la Londra de Dupont, especie incluida en la categoría de Vulnerable en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas e incluida en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE. La zona de ubicación del proyecto se erige como uno de los más importantes baluartes para la especie en la provincia de Soria; y también dicha zona se utiliza como área de campeo por las siguientes especies: Águila Real, Águila Culebrera, Aguillilla Calzada, Alimoche, Buitre Leonado, Azor y Gavilán.

En el presente caso se da la singularidad de que mientras en los otros diez parques eólicos, sus correspondientes subestaciones, y líneas de evacuación objeto de enjuiciamiento en las sentencias reseñadas en el anterior F.D. se ubicaban en zonas y parajes próximos a las citadas Zonas LIC y Zepa reseñadas, sin embargo en el presente caso se comprueba y así se pone de manifiesto también por la propia Administración autorizante que tanto la SET-Layna como la propia línea eléctrica de evacuación que en este caso se ubican en los citados lugares LIC y ZEPA reseñados, es decir que se ubicaban en lugares de especial y relevante sensibilidad ambiental, que han tratados de ser protegidos y conservados por la Administración a lo largo de la tramitación de dichas autorizaciones, sobre todo en lo que respeta en relación con la línea de evacuación, como lo corrobora que se exigiera el planteamiento de varias trazados y alternativas y que incluso en la D.I.A. se impusiera a la entidad promotora un trazado o alternativa que aunque más costosa económicamente era

menos perjudicial para esa zona protegida al discurrir en parte paralelo por la línea del AVE y al imponerse que en el tramo final, en la zona próxima a la SET-Medinaceli se soterrara. Por tanto, la Sala quiere reconocer ya desde este momento el cuidado y precaución que la Administración Autonómica ha tenido a la hora de verificar la D.I.A. de dicha Línea Eléctrica y a la hora de autorizar la misma, si bien ello no impide que en el presente procedimiento tengamos que valorar y enjuiciar si aún así se ha cumplido en todos sus términos la legalidad aplicable y tanto lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de habitats

Y vistos los motivos de impugnación esgrimidos por la entidad actora, hoy apelante, además de dar por reproducidos los preceptos legales y criterio jurisprudencial que se ha transcrito con las sentencias reproducidas en el anterior Fundamento de Derecho, es preciso que también recordamos, para comprobar si se ha infringido o no su contenido lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del art. 6 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de habitats traspuesta a nuestro derecho interno por el art. 6 del R.D. 1997/1995 de 7 de diciembre. Dispone el citado art. 6 de dicha Directiva lo siguiente:

"1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden".

DECIMOCUARTO.- Así, enjuiciando tanto la resolución impugnada de 14.10.2009 en cuanto a autoriza la subestación eléctrica SET Layna 132/20 KV, como la resolución de 2.6.2009 en cuanto autoriza el proyecto de modificación de la Línea 123 Kv SET Layna-SET Medinaceli", se comprueba claramente que dicha autorización y la evaluación ambiental de ambas instalaciones se ha verificado por separado del propio parque eólico Layna, y si bien este tratamiento por separado de los distintos elementos del parque eólico, así por un lado los aerogeneradores con sus conexiones, por otro la subestación SET-Layna, y finalmente también por separado dicha Línea de evacuación constituye una irregularidad formal a la luz del criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias transcritas y resumidas en la sentencia de esta Sala de 21.5.2010, dictada en el recurso ordinario 362/2008 (recurrida en casación y pendiente de resolución), sin embargo referida anomalía no constituye causa legal y suficiente como para anular sendas autorizaciones de la citada SET-Layna y de mencionada Línea de Evacuación, y ello por cuanto que lo revelante no es tanto la tramitación conjunta de todos referidos elementos que sirven al mismo parque eólico, como el hecho de que al evaluar ambientalmente los efectos y consecuencias de dichos proyectos se tengan en cuenta los efectos cumulativos que todos ellos producen o pueden producir en el medioambiente y más aún cuando, como en el caso de autos, las áreas afectadas por dichos elementos -aerogeneradores, subestación y línea de evacuación- se ubican no solo en una zona de especial sensibilidad ambiental sino también en zona protegida en la que además existe un

hábitat que constituye el albergue de una especie prioritaria como es la "alondra ricotí" o también llamada "alondra de Dupont".

Y en el presente caso esa evaluación conjunta y cumulativa no se ha verificado sobre todo porque como destacan las sentencias transcritas en las proximidades del parque eólico Layna, de la Subestación Layna, y de la citada Línea de Evacuación se ubican o se han proyectado y autorizado al menos otros diez parques eólicos con sus consiguientes elementos e infraestructuras, sin que al verificar la evaluación ambiental de dicha Subestación y de dicha Línea de Evacuación (tampoco al verificar la D.I.A. del propio parque que como hemos dicho queda fuera del presente enjuiciamiento) hayan sido tenidos en cuenta los efectos sinérgicos que pudieran resultar de la presencia próxima y cercana de todos estos parques, lo cual debiera haberse hecho lógicamente con la tramitación de propia Evaluación Ambiental ya que de este modo se da también a dicho estudio la correspondiente publicidad e información pública. Dicha evaluación no se hizo al autorizar los otros diez parques e instalaciones de las líneas eléctricas de evacuación como se reseña en las sentencias ya dictadas y tampoco se ha hecho en el presente caso, toda vez que el estudio de efectos sinérgicos aportado al expediente de la citada Línea eléctrica de evacuación a requerimiento de la Administración de diciembre de 2.007 tan solo se extiende a los propios efectos de la línea y del parque como así resulta del propio contenido de dicho estudio y como así se resalta en el informe de los técnicos de la Administración acompañado al escrito de contestación a la de la Comunidad Autónoma. Por tanto en relación con este motivo de impugnación dicha Subestación y mencionada Línea de Evacuación incurrir en el mismo defecto de tramitación en el procedimiento de evaluación ambiental que el reseñado y acogido por esta Sala para otros parques en la sentencia de 21 de mayo de 2.010 , y que por ello las consecuencias allí impuestas y pronunciadas también deber ser aplicadas al presente supuesto, estimándose por ello en este extremo el motivo de impugnación esgrimido por la parte actora, ahora apelante.

Y con dicho argumento se rechaza el criterio de las partes demandada que insistían en que no procedía en el presente caso incluir en el examen conjunto los efectos que pudieran derivarse ni del parque eólico Layna ni tampoco de dicha línea por cuanto que la zona donde se ubican dichas infraestructuras distan varios kilómetros (entre 6 a 10) de los demás parques y porque además tales elementos están separados del resto por la línea del Ave y por la A-2. Es verdad que este parque eólico y dicha línea está más separado de los otros parques que otros y que entre ellos media sendas infraestructuras, sin embargo la Sala en las sentencias transcritas no ha considerado dicha distancia suficiente para excluir la evaluación también conjunta de las infraestructuras de referido porque al incluirse en la sentencia de 21.5.2010 y dentro de la relación de los once parques eólicos y sus correspondientes infraestructuras, también el parque eólico Layna, su Subestación y la línea eléctrica de evacuación.

DÉCIMOQUINTO.- Queda finalmente por enjuiciar si al tramitar el procedimiento de evaluación ambiental y resolver sobre la autorización administrativa de la Subestación SET Layna 132/20 Kv y también sobre la autorización de la Línea de Evacuación del citado Parque eólico de 132 Kv Set Layna-Set Medinaceli se ha infringido lo dispuesto en el art. 63 y 64 de la Directiva 92/43/CEE , y ello por que referida subestación y su línea eléctrica de evacuación se ubican en espacios de la Red Natura 2000 que albergan hábitats de interés prioritario y comunitario, por cuanto que dicho parque y su subestación se ubican en el espacio protegido LIC "Sabinares del Jalón" y la citada línea eléctrica atraviesa tanto dicha zona LIC como también el espacio protegido LIC y ZEPA "Páramos de Layna", por lo que los citados proyectos tanto por sí solos como por combinación con otros planes y proyectos, produjeron un considerable perjuicio apreciable a la integridad de los hábitats y especies que motivaron la declaración de tales espacios protegidos, motivo por el cual tales proyectos no podía autorizarse a no ser que se acreditara el cumplimiento de lo exigido en mencionado art. 6 de la citada Directiva.

En el caso de autos resulta evidente, según lo relatado en el F.D. decimotercero de esta sentencia, la afección de sendas infraestructuras a mencionados espacios protegidos, ya que mencionada Subestación se ubica en zona LIC "Sabinares del Jalón", y dicha Línea tiene una longitud aproximada de 11.800 metros y se ubica dentro del LIC y ZEPA "Paramos de Layna, y además afecta territorialmente a la zona LIC "Sabinares del Jalón" en una extensión de 4.600 metros de su tramo inicial, y al LIC "Paramos de Layna" -código ES4170120- y ZEPA "Paramos de Layna -código ES0000255- en aproximadamente 2500 metros de su tramo final. Y no solo eso sino que mencionada ZEPA constituye el hábitat de reproducción de la Alondra de Dupont, especie incluida en la categoría de Vulnerable en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas e incluida en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE.

Y siendo así las cosas y encontrándonos con que el lugar de ubicación de dicha infraestructura constituye una Zona especial de conservación, según el art. 6.3 y 6.4 de la citada Directiva no solo se

exige "una adecuada evaluación" de las repercusiones del proyecto en el citado lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar lo que no se ha producido en el presente caso según lo ya razonado en el anterior F.D. de esta sentencia, sino que además, en aplicación del citado art. 6.4, párrafo final, interpretado y aplicado de conformidad con el criterio expuesto por el T.S. en sentencia de 14.2.2011 , al encontrarnos ante un proyecto no basado en consideraciones de salud humana y seguridad pública que afecta a una zona ZEPA que constituye el hábitat natural de una especie prioritaria como la alondra de Dupont o alondra ricotí, se exige que previamente como trámite esencial se consulte a la Comisión Europea sobre la idoneidad de realizar referido proyecto de Línea eléctrica de evacuación desde la perspectiva medioambiental, a los efectos de que preste su asentimiento a dicho proyecto y a las "razones imperiosas de interés público de primer orden" que se pudieran alegar por la Administración para justificar la ubicación e instalación del mismo en referido lugar de una especial sensibilidad ambiental. Y como quiera que en el presente caso no se ha verificado ese trámite esencial también en este extremo procede estimar el recurso y declarar nulas las resoluciones administrativas en cuanto autorizan tanto mencionada Subestación SET Layna como la citada Línea Eléctrica de Evacuación y ello en aplicación del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 y de conformidad con lo dicho al respecto en la citada STS de fecha 14.2.2011 .

Y siendo nulas sendas autorizaciones, resulta evidente que dicha nulidad también afecta a la aprobación de sendos proyectos de ejecución de dicha SET Layna y de mencionada Línea de evacuación realizada mediante la resolución de 14.10.2009 al traer causa de dicha autorizaciones previas. Sin embargo la Sala rechaza la pretensión formulada por la actora de resolver ya en sentencia sobre el desmantelamiento de las instalaciones y obras ejecutadas al amparo de tales resoluciones, al considerar que sobre dicho desmantelamiento se habrá de resolver en ejecución de sentencia y ello a la vista del resultado de una eventual legalización de dichas obras e instalaciones y del alcance en su caso de dicha legalización y todo ello para evitar mayores perjuicios a dicho hábitat.

Todos estos argumentos llevan a la Sala a estimar parcialmente los tres recursos de apelación formulados y por ello a dictar nueva sentencia en la que tras revocar la sentencia de instancia se acuerdan los pronunciamientos que se reseñan en el fallo de esta sentencia en el que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad SEO/BIRDLIFE, desestimándose el resto de las pretensiones formuladas por dicha actora en el suplico de su demanda, luego reiterados en su recurso de apelación.

ÚLTIMO.- Estimándose parcialmente los tres recursos de apelación interpuesto, y también parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por dicha entidad, procede en aplicación del art. 139.1 y 2 de la LRJCA , no hacer expresa imposición de costas, por las devengadas tanto en primera como en esta segunda instancia a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

1º).- Estimar parcialmente los tres recursos de apelación núm. 3/2012 interpuestos respectivamente por la "Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE)", por la Comunidad Autónoma de Castilla y León e interpuesto por la mercantil "Iberenova Promociones, S.A.", contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2.011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Soria en el procedimiento ordinario núm. 94/2010, descrita en el encabezamiento de esta sentencia.

2º).- Y en virtud de dicha estimación parcial se revoca la sentencia de instancia y se dicta nueva sentencia con los siguientes pronunciamientos:

a).- Se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto y pretensiones formuladas por la entidad actora contra la resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2.006 de autorización administrativa del parque eólico "Layna".

b).- Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE)", y en virtud de dicha estimación parcial:

b.1º).- Se declaran nulas por no ser ajustadas a derecho tanto la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria), expediente 9281 113/2006" como también de la resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de

enero de 2.010 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la anterior, de conformidad con lo razonado en esta sentencia.

b.2º).- Y se declaran nulas de pleno derecho por no ser ajustadas a derecho tanto la Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por la que se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinacelli a la empresa Iberenova Promociones, S.A., como de la desestimación por silencio del recurso de alzada formulado contra dicha resolución fecha 17 de noviembre de 2009, desestimándose las demás pretensiones formuladas por la parte actora, y manteniéndose la validez de dicha resolución de 14.10.2009, por ser ajustada a derecho, en cuanto aprueba la ejecución del proyecto de ejecución del parque eólico Layna, de conformidad con lo razonado en el F.D. Decimotercero de esta sentencia, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, tanto por las causadas en primera como en segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ